

DECRETOS, CIRCULARES

Y DEMAS DISPOSICIONES DICTADAS

— POR EL —

C. Gobernador y Comandante Militar

DEL ESTADO DE SONORA,

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES,

durante el año de 1915

Y ALGUNAS

otras del Gobierno General, relacionadas con aquellas.

=====

TOMO 1.

=====



IMPRENTA DEL GOBIERNO
HERMOSILLO.

=====

1915.

73

DECRETOS, CIRCULARES

Y DEMAS DISPOSICIONES DICTADAS

POR EL

C. Gobernador y Comandante Militar

DEL ESTADO DE SONORA,

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES,

durante el año de 1915.

TOMO I.

IMPRENTA DEL GOBIERNO,
HERMOSILLO.

1915.

AL PUEBLO SONORENSE:

No se trata de vanas promesas, sino de ideales que ya están consumándose por la obra redentora de la gran Revolución Constitucionalista; no es la quimera ni el engaño, es la realidad misma de los hechos de un pueblo glorioso que ha regado con su sangre el campo en donde fructificará más tarde el bienestar y la grandeza de México; no es mentira, es la verdad que los abnegados soldados de la libertad han venido predicando con la elocuencia de sus actos heroicos y con el sacrificio de sus vidas. Ese es mi programa,

Y mis palabras quiero hacerlas llegar a todos mis conciudadanos en plena época de nuestra lucha civil, porque nunca mejor podrán realizarse, cuando están inspiradas en el ideal revolucionario y en el anhelo de reformas sociales que cada soldado siente en su corazón y consume con su fusil.

Hoy que los mártires de la idea aún caen frente al enemigo, es el momento solemne de hacer al pueblo mis declaraciones, porque los héroes sacrificados en aras de la libertad, me recordarán siempre que tengo deberes que cumplir para con la Patria y promesas que realizar.

Mis ofrecimientos que son la revolución de ideales y las reformas hacia el progreso, puedo expresarlos en los siguientes capítulos.

GRAL.
PLUTARCO ELIAS GALLES

Programa de Gobierno.

Garantías individuales.

El respeto a los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, como así lo declararon los constituyentes de 1857, será también la base y principal objeto que tienda a garantizar el Gobierno de mi cargo, que velará por impartir garantías a todo ciudadano, cualquiera que sea su nacionalidad, sin distinción de castas ni de clases sociales, con las reformas que, por las necesidades de la época, ha venido creando la Revolución y el Gobierno Constitucionalista, reformas que tienden a un mejoramiento general y, además con las restricciones que toda guerra trae consigo cuando se trata, como en la actual lucha, de destruir viejas instituciones reaccionarias e implantar aquellas que el progreso y la civilización de un pueblo exigen.

Independencia de los Municipios.

Estando suprimidas las Prefecturas según decreto del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista de fecha 25 de diciembre de 1914 y el expedido en el Estado con fecha 21 de noviembre del mismo año por el C. General Benjamín Hill, los Municipios son libres e independientes para su régimen interior, y sólo tendrán con el Gobierno de la Capital, los derechos y obligaciones que les impone la Constitución Política del Estado y para el efecto, se suprimirán las disposiciones locales que estén en pugna con la reforma constitucional sobre la libertad de los Ayuntamientos.

Instrucción Pública.

El Gobierno de mi cargo concederá preferente atención al Ramo de Instrucción Pública, por ser esta la base más firme de la verdadera democracia y se procurará que en todos los lugares de 500 habitantes, de 50 familias y en cualquiera agrupación que se cuente siquiera con 20 niños de ambos sexos, se establezcan escuelas que se sujetarán en todo a las leyes de la materia.

Se dictarán leyes tendentes a que las Compañías Mineras e Industriales, tengan la obligación de establecer escuelas en sus respectivos campos de trabajo, con objeto de que la instrucción obligatoria se haga efectiva.

En todas las localidades donde existan escuelas de niños de segunda clase, se abrirán establecimientos de educación para los adultos de ambos sexos.

A la mayor brevedad se instalará una escuela normal para profesores y otra para Profesoras en la Capital del Estado. En dichos establecimientos se implantará el internado, concediéndose becas a los alumnos de las escuelas primarias de todo el Estado que más se distinguen por su talento y laboriosidad, siendo seleccionados por las autoridades Municipales presididas por un Inspector del Gobierno que al efecto se nombrará.

En cada Cabecera de Municipio quedará abierta una biblioteca pública, o cuando menos un gabinete de lectura, impartándose ayuda a los Ayuntamientos con tal objeto y por todos los medios posibles se impulsará la instrucción, dignificándose al maestro y mejorándole en su situación, pues hasta hoy ha sido postergado sin dársele el lugar que le corresponde, ni guardarle las consideraciones que merece, dada la noble y elevada misión que desempeña.

Se emplearán los buenos oficios del Gobierno ante las Compañías Ferrocarrileras, Mineras y Mecánicas, para que admitan en sus talleres a jóvenes aprovechados que indicarán los Ayuntamientos o el Gobierno en su caso.

El Ejecutivo nombrará conferencistas para que den en todos los lugares del Estado conferencias sobre civismo, amor patrio y otros ramos de educación.

Justicia.

La experiencia y la observación constante, han convencido e impresionado dolorosamente al pueblo, que uno de los factores de mayor descontento y desagrado ha sido el Ramo de justicia; ya por los defectos de nuestra legislación o de sus procedimientos, o bien por la venalidad de los encargados de administrarla. Con tal motivo y para remediar lo primero, se nombrará una comisión de personas competentes en la materia, a fin de que estudien y reformen nuestra legislación civil y penal, haciéndolas más adaptables a nuestro pueblo y que tiendan a evitar que los responsables de algún delito sufran mayor pena que la que la ley determine, ya por secuela morosa, trámites innecesarios o por culpable apatía de los funcionarios. Para corregir lo segundo, se hará efectiva la responsabilidad de los encargados de administrar justicia, así como de los demás funcionarios públicos, para realizar de esa manera la obra moralizadora en la Administración y hacer comprender a todos los que integran el Gobierno, que no son los amos, sino los servidores del pueblo. Las nuevas leyes tenderán a suprimir todo formulismo o ritualidad innecesaria que los Tribunales exigen y que prestan amplio campo a los abogados y tinterillos para explotar a los que algo tienen que pedir en defensa de sus derechos y a los jueces para evadir el cumplimiento de su deber y entorpecer la justicia.

Se establecerá adscrito a cada Juzgado de Primera Instancia, un Defensor de oficio expensado por el Estado que defienda y patrocine

gratuitamente a los procesados por algún delito y que soliciten sus servicios.

Agricultura.

El principal elemento de riqueza nacional está sin duda alguna en la Agricultura, toda vez que nuestro país cuenta con todos los climas, abundancia de ríos y bondad de tierras y es desgraciadamente la fuente de riqueza menos explotada; porque los terratenientes nunca han querido ni intentado siquiera mejorar la situación de sus braceros a los que siempre han tenido como esclavos con el nombre de peones y aunque corresponde al Gobierno General legislar sobre trabajo, este Ejecutivo de mi cargo, dentro de sus atribuciones procurará favorecer al jornalero y al labrador para que disfruten de los sueldos y beneficios que en justicia les corresponden.

Los agricultores de nuestro país han empleado procedimientos antiguos y rutinarios, mala herramienta y peor o ninguna maquinaria y natural es que los resultados o frutos no compensen sus afanes; de ahí por que se le tiene poco afecto a la agricultura y sobre todo esto, está la codicia del rico que quiere y es en cada pueblo el monopolizador de las tierras de labranza. Para evitar este mal se dictarán leyes de acuerdo con las disposiciones del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a fin de que se haga la repartición de tierras y la mayor sub-división de la propiedad que será sin duda la base de la riqueza nacional y al efecto se efectuarán las reivindicaciones necesarias, expropiaciones y deslindes que cada caso requiera.

Para ayudar a los labradores, el Gobierno de mi cargo establecerá un Banco que se denominará "BANCO AGRICOLA OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA," que tendrá por exclusivo objeto facilitar fondos a los sembradores, garantizando el capital de ese Banco y sus billetes con las propiedades raíces y rentas del Estado. Una ley especial reglamentará los préstamos, fianzas y demás con arreglo a la legislación de la materia y una vez que se obtenga del Gobierno General la concesión correspondiente. De esta misma institución saldrá la creación, formación y organización de cajas de ahorros que se establecerán en cada pueblo.

En la Capital del Estado quedará organizado un Comité Agrícola que tendrá por objeto darle mayor impulso y mejor orientación a la agricultura, y tendrá además sucursales o delegados en todos los pueblos, villas y ciudades.

Caminos.

Siendo las vías de comunicaciones uno de los medios que más impulso dan al comercio, a la industria y a la agricultura, se tendrá especial cuidado en conservar en las mejores condiciones los caminos existentes y la apertura de otros nuevos, procurando que los vecinos,

Compañías y Ayuntamientos del Estado, de acuerdo con el Gobierno, tiendan a favorecer las vías de comunicación como elemento indispensable para el aumento de la riqueza nacional. A este respecto en breve se dictarán las leyes necesarias.

Comercio.

Se dará al gremio de comerciantes toda clase de garantías y muy especialmente se velará sobre los comerciantes en pequeño, procurando el Gobierno favorecer la competencia en beneficio del público, para así obtener la mercancía al menor precio posible; a los ambulantes se les dará toda clase de facilidades a fin de que puedan viajar con entera libertad por el territorio del Estado, recomendándose a las autoridades militares y civiles que no les pongan obstáculos, salvo el caso de operaciones militares en las que únicamente el Jefe de las operaciones militares en el Estado podrá establecer restricciones al libre tráfico y al comercio.

Se dictarán leyes de acuerdo con las disposiciones del C. Primer Jefe encaminadas a facilitar las transacciones mercantiles, prohibición de monopolios y demás que tiendan a conciliar los intereses del comerciante y del consumidor.

Leyes de Hacienda.

Las leyes de hacienda serán en todo equitativas y justas y la aplicación de éstas será arreglada al capital y no, como se ha observado, que los impuestos gravitan sobre el pequeño capital y exceptúan a los grandes. Se establecerá, además, un sistema que simplifique los impuestos para evitar dudas y falsas interpretaciones a las leyes hacendarias y que solo redundan en perjuicio del causante. Sobre esto se ocupará la comisión que se nombrará para revisar la legislación del Estado.

Beneficencia.

Por el momento el Ejecutivo atenderá a los hospitales para los soldados heridos en campaña y la creación de hospicios para los hijos de éstos, cuidando el Gobierno de su educación hasta que puedan obtener una ocupación útil y honesta. A las viudas y familias de los muertos en campaña, se les asignarán pensiones, como ya se ha estado haciendo por el Gobierno Constitucionalista.

Una vez que el Erario mejore de situación, establecerá también el Gobierno del Estado, talleres de artes y oficios para la educación de los niños huérfanos en general y donde se recibirá también la instrucción primaria elemental.

Salubridad Pública.

El Gobierno, Ayuntamientos y demás autoridades del orden administrativo, cuidarán del exacto cumplimiento de las leyes que se

refieran a la higiene pública, aseo de las poblaciones y hogares, nombrándose al efecto Inspectores autorizados para hacer vistas domiciliarias y evitar que en las casas particulares o centros públicos de la población se formen focos infecciosos que ocasionen epidemias con detrimento de la salud pública. Se educará al pueblo para inculcarle hábitos de aseo, tanto en su persona como en sus hogares, mediante conferencias públicas que el Gobierno organizará y también por las enseñanzas que se impartirán en las escuelas de Instrucción primaria.

Sufragio efectivo.

La libertad de sufragio, como principio emanado de la Revolución de 1910, será efectiva, y ninguna autoridad civil ni militar coartará el libre voto del ciudadano, ni entorpecerá la manifestación libre y espontánea del pensamiento; quien tal haga, o falsee este, soborne o coheche al votante, será castigado severamente con arreglo a las leyes vigentes y a las que se pondrán en vigor oportunamente y que contendrán disposiciones encaminadas a garantizar la efectividad del voto.

Libertad de Imprenta.

La libre manifestación de las ideas, según el sentir de los sociólogos más experimentados, es la base de la cultura y el progreso de los pueblos, por que propende a difundir la luz de la enseñanza, iluminando las justas aspiraciones del hombre desde que aparece, en la plenitud de sus facultades mentales sobre la faz de la tierra.

Considerada así, bajo este punto de vista, los artículos SEXTO Y SEPTIMO de la Constitución de 1857, no solamente la protege y cubre como una de las mas bellas instituciones sociales, sino que le abren un extenso campo de acción, orientándola por el camino de la libertad absoluta como una garantía inviolable, sin mas limitaciones que el respecto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

El Gobierno del Estado, dentro de la órbita de sus facultades, protegerá la libre manifestación del pensamiento y prestará un decidido apoyo a la prensa de oposición, honrada, de principios y ajena a todo personalismo, porque así, en vez de ser un obstáculo para la buena marcha de la administración, será sin duda, uno de los factores que la guíen por el sendero de lo justo y del progreso.

Derecho de Asociación.

Es una de las garantías individuales que debe merecer mayor atención, porque de ella dependen tanto la efectividad del sufragio como el mejor acierto en la elección de gobernantes para los diferentes puestos públicos de la Administración. El Gobierno favorecerá las agrupaciones políticas de carácter permanente y que defiendan principios e ideales bajo forma de programa y sin personalismos de ningún

género, porque ellas serán un celoso guardián de las instituciones y un valioso colaborador para los gobiernos que se preocupen por el bienestar general. En la asociación política no hay que olvidar la máxima que dice: "LOS PRINCIPIOS SON TODO, LOS HOMBRES NADA" por que antes que todo debe estar el ideal regenerador de los pueblos, desempeñando el hombre únicamente el papel ejecutivo en la realización del principio.

Es interesante darle amplia protección a la agrupación obrera y especialmente a la de carácter mutualista, por los fines benéficos que persigue y por los lazos de unión que establece entre los asociados, dándoles fuerza y valimiento para la defensa de los sagrados derechos del obrero. Se darán leyes encaminadas a este fin.

* * *

En resumen, mi labor política en el Gobierno de Sonora y como significación del progreso material y moral del pueblo, puede condensarse en esta sencilla frase: "TIERRA Y LIBROS PARA TODOS."

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Agua Prieta, Son., Agosto 4 de 1915.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado,

P. ELIAS CALLES.

Secretario de Estado,

ENRIQUE MORENO.



DECRETOS

REPUBLICA MEXICANA.
Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Decreto No. 1.

GRAL. P. ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias concedidas por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República y

CONSIDERANDO:

Que una de las causas de la decadencia de los pueblos ha sido el uso de las bebidas embriagantes que, además, de producir el aniquilamiento físico y la perversión moral del individuo, es también uno de los principales factores del malestar económico.

Que es bien sabido que la criminalidad está en relación directa con el empleo de las bebidas alcohólicas y teniendo el Gobierno Constitucionalista la obligación de moralizar a los ciudadanos que están bajo su amparo y procurar su mejoramiento, no podría dejar de ocuparse de legislar inmediatamente sobre tan importante materia.

Por tanto he tenido a bien expedir el siguiente DECRETO.

1°. Queda absolutamente prohibido en el Estado de Sonora, la importación, venta y fabricación de bebidas embriagantes.

2°. Se consideran como bebidas embriagantes aquellas que contengan alcohol en cualquiera cantidad.

3°. Las personas que infrinjan el Artículo 1°. serán castigados con cinco años de prisión que impondrá este Ejecutivo, mientras se restablece el Poder Judicial, haciendo constar el procedimiento en una acta donde se recibirá la declaración de los responsables y las pruebas que hubieren en pro y en contra.

A los cómplices y encubridores se les impondrá prisión de tres y dos años respectivamente.

4°. Los delitos de embriaguez se castigarán con las penas que

ya tienen señaladas en el Código Penal, llevándose a cabo el mismo procedimiento sumario que se expresa en la primera parte del Art. 3^o. entre tanto se establecen los Tribunales.

Transitorio. Esta ley comenzará a regir desde su publicación, que efectuarán los Jefes Militares de cada Plaza.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Cuartel General en Molina, Son., a ocho de agosto de mil novecientos quince.

General, *P. Elías Calles*.—Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Decreto No. 2.

GENERAL P. ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Se adiciona el Art. 38 de la Ley de Educación Primaria vigente en el Estado, en los siguientes términos.

Frac. IV. Los que padezcan enfermedades contagiosas.

Para cumplir con este precepto la Dirección General, los Inspectores y las Juntas de Educación, no propondrán Maestro sin que antes justifique con Certificado Médico Oficial, su buen estado de salud.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha en que sea publicada.

Por tanto mando se imprima, publique y se haga circular.

Dado en Molina, Cuartel General, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos quince.

General, *P. Elías Calles*.—Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Decreto No. 3.

GENERAL P. ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, haciendo uso de las facultades extraordinarias que me ha concedido el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación y

CONSIDERANDO:

Que el contrato de compra-venta con pacto de retro solo ha servido a los especuladores de la clase menesterosa para despojar de sus propiedades a los agricultores y negociantes que urgidos por la nece-

sidad de fondos para impulsar sus negocios, se ven obligados a vender sus fincas por un precio menor que el que les corresponde en justicia.

Que también se ha desvirtuado en su objeto el contrato de venta con pacto de retroventa, porque en la mayoría de los casos se verifica con todos los caracteres de una hipoteca o garantía a un préstamo, casi siempre, inícuo por los intereses y condiciones que se estipulan.

Que se ha dejado amplia libertad a los prestamistas para convenir con el deudor los intereses que este debe pagar, llegando hasta el absurdo de que la cantidad por intereses es mayor que el de la deuda principal.

Que aunque la ley positiva y los principios generales del derecho admiten que la voluntad de los contratantes es la suprema ley en los contratos, esa voluntad debe restringirse por motivos de orden público y de moralidad social.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

Primero.—Quedan suprimidas las disposiciones del Código Civil contenidas en el libro 3 Título 18 Capítulo 9 que se refiere al contrato de venta, con pacto de retroventa.

Segundo.—En los contratos de mútuo no podrá estipularse mayor interés que el de dos por ciento mensual bajo pena de nulidad y multa de quinientos pesos o de dos meses de arresto que se impondrán por la autoridad Administrativa, al prestamista.

Tercero.—La primera autoridad política del lugar donde se efectúe una operación de préstamo dará fé de ser cierta la entrega del dinero que se hace constar en el contrato.

Transitorio.—Esta ley comenzará a regir desde el día primero de Septiembre próximo.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Es dado en el Cuartel General, en Zorrilla, Sonora, a los veintiún días del mes de Agosto de mil novecientos quince.

General, *P. Elías Calles*.—Secretario, *Enrique Moreno*.

Decreto No. 4.

GENERAL P. ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley reglamentaria de los juegos en el Estado, expedida el día 7 de noviembre de 1907, estableció la clasificación de los juegos

prohibidos y permitidos por la Ley; pero como en todas las leyes de esa época, se dejaba amplia libertad al gobernante para burlar el fin moral de las disposiciones legislativas, quedando así, la efectividad de éstas, sujetas únicamente al arbitrio de la autoridad que, en la generalidad de los casos, obraba influenciada por el favoritismo que se concedía a determinada persona o por el interés material de la especulación.

Por tanto, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de juegos en el Estado.

Artículo 1. — Para los efectos del artículo 754 y sus correlativos del Código Penal, se declaran permitidos en el Estado los juegos siguientes: ajedrés, billar, boliche, bolos, carreras de caballos, velocípedos, automóviles y de personas a pié, damas, dominó, pelota en todas sus formas y denominaciones, tiro al blanco y rifas de objetos.

Artículo 2. — Los juegos enumerados en el artículo anterior, cuando medien apuestas y los demás no comprendidos en él, quedan prohibidos en el Estado. Se consideran también prohibidos los juegos permitidos que sufran modificaciones en su mecanismo o se les apliquen combinaciones que los constituyan en juegos de mero azar.

Artículo 3. — Quedan prohibidos los juegos de todas clases en los sitios públicos, excepto los enumerados en el artículo primero, que podrán permitirse por el Gobernador del Estado en las llamadas ferias de los pueblos.

Artículo 4. — Las infracciones de este Reglamento serán castigadas por el Gobernador del Estado con multa de \$100.00 a 300.00 o el arresto correspondiente.

Artículo 5. — La policía tiene la obligación de perseguir las casas donde haya juegos prohibidos, aprehender a los administradores, encargados o dependientes de ellas, a sus agentes, así como a los jugadores y aun los simples espectadores, consignándoles inmediatamente a la autoridad política del lugar para que ésta dé aviso al Gobierno del Estado.

Artículo 6. — Serán aprehendidos igualmente y consignados a la Autoridad que corresponda, los que hayan dado en arrendamiento o sub-arrendamiento el local en donde se haya establecido a sabiendas un juego prohibido.

Artículo 7. — El dinero o valores de cualquier género que constituyan el fondo del juego, así como los muebles y demás utensilios destinados para servir en él, quedarán afectos al pago de la responsabilidad de los infractores y serán recogidos y entregados a la autoridad competente.

Artículo 8. — Todo agente o empleado de policía que voluntariamente dejare de perseguir los juegos prohibidos, sufrirá las penas que establece el artículo 760 del Código Penal y no volverá a ser admitido en ningún empleo del Ramo de Policía.

Artículo 9. — A efecto de cumplir con lo prevenido en los artículos 758 y 789 del Código Penal se llevará en el Gobierno del Estado, un registro de las aprehensiones que se verifiquen y de las sentencias dictadas en contra de los tahures.

TRANSITORIO. — Este decreto comenzará a regir el día primero de septiembre del corriente año.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Cuartel General en Zorrilla, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos quince.

El Gobernador, *P. Elías Calles*. — El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Decreto No. 5.

GRAL. P. ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Art. Primero. — Desde el día 1° de Septiembre próximo, comenzará a regir en el Estado el Presupuesto de Ingresos y Egresos que estuvo en vigor durante el año de 1913.

Art. Segundo. — Los pagos a que el mismo Presupuesto se refiere, se harán en pesos fuertes de plata o su equivalente en cualquiera otra moneda según el tipo de cambio.

Por tanto mando se imprima, publíquese y circule para su debida observancia.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Es dado en el Cuartel General en Zorrilla, Son., a los 29 días del mes de Agosto de 1915.

El Gobernador, *P. Elías Calles*. — El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Decreto No. 6.

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y,

CONSIDERANDO:

Que las tendencias emancipadoras de la Revolución Constitucionalista deben llevar su acción y sus manifestaciones todas desde las más altas jerarquías políticas hasta las más estrechas funciones del úl-

timo empleado de la administración y principalmente de aquellos que tienen carácter político por estar en íntima relación con el pueblo.

Que el régimen despótico y absolutista del Presidente Díaz, ahogó el espíritu público de la Nación sin conceder a los ciudadanos ni la elección de las autoridades políticas de menor importancia, caracterizándose aquella época por el desprecio del gobierno a la opinión pública.

Por tanto he tenido a bien reformar el art. 81 de la Constitución Política del Estado como sigue:

Art. 81. El Gobierno y administración interior de las Municipalidades en que se dividen los Distritos estará a cargo de corporaciones que se denominarán Ayuntamientos y existirán en toda población cuyo número de habitantes llegue a quinientos. Los Ayuntamientos serán electos por elección popular directa y el número de vocales de que se componga cada uno de ellos, será designado por la ley. En los lugares en donde el número de habitantes no llegue a quinientos, habrá empleados de su régimen interior con el nombre de Comisarios de Policía, un propietario y un suplente y con las atribuciones que les confieren las leyes. Estos serán electos popularmente en la misma forma y durante el mismo período que los Ayuntamientos y solamente en sus faltas temporales o absolutas, podrán los Cuerpos edilicios nombrar interinos mientras se verifican las elecciones. Nunca y por ningún motivo podrán ser reelectos los Ayuntamientos ni los Comisarios de Policía.

Transitorio.—Publíquese este Decreto por bando y pregón que efectuarán las autoridades políticas o en su defecto los Jefes Militares de cada plaza, debiendo surtir sus efectos desde el día 15 quince de Septiembre próximo.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Es dado en el Cuartel General en Zorrilla, Sonora, a los 31 treinta y un días del mes de agosto de 1915 mil novecientos quince.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado, General, P. Elias Calles.—El Secretario de Estado, Enrique Moreno.

Decreto No. 7.

GENERAL P. ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades extraordinarias que me ha conferido el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, C. Venustiano Carranza, y,

CONSIDERANDO:

Que entre los elementos que acompañan al traidor Francisco Villa, hay algunos ciudadanos que no han perdido el honor ni su digni-

dad personal, hombres que más bien obligados por las circunstancias combaten al lado de la reacción contra los elementos libertarios que forman el ejército Constitucionalista, el verdadero ejército del pueblo.

Que es un deber de todo Gobierno honrado hacer un llamamiento a los hombres de buena fé, de convicciones y de ideales que engañados por el grupo reaccionario y por circunstancias ajenas a su voluntad, acompañan al felón Francisco Villa en su obra de destrucción inconciente dándoles a esos hombres la protección que merecen para que en lo sucesivo puedan ser útiles a la sociedad y a su patria.

Por tanto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

Art. 1.º Se concede amplia amnistía a los oficiales, clases y tropa del ejército que milita bajo las órdenes de Francisco Villa, basando para esto que se presenten a los Jefes de nuestras fuerzas.

Art. 2.º La disposición que contiene el artículo anterior, es aplicable únicamente al ejército villista que invada el Estado de Sonora.

Art. 3.º Se ordena a todos los Jefes Militares y Jefes de fuerza armada, que presten decidida protección a los que soliciten la amnistía, dándoles garantías para el respeto de vidas, de sus familias y de sus bienes.

Art. 4.º Los Jefes que infrinjan el artículo anterior, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 5.º Los oficiales, clases y tropa del ejército villista que se acojan a la amnistía, serán refugiados en esta ciudad, facilitándose todos los medios de vida y los recursos pecuniarios para que regresen a sus hogares cuando estén restablecidas las comunicaciones.

Por tanto, mando se imprima, publíquese y circule para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Agua Prieta, Sonora, México, Septiembre 24 de 1915.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado, P. Elias Calles.—El Secretario de Estado, Enrique Moreno.

Decreto No. 8.

GENERAL P. ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades de que me hallo investido:

CONSIDERANDO:

Que la instrucción de las masas es y debe ser uno de los ideales de la actual revolución; que así como se lucha por la libertad del pensa-

miento, debe lucharse contra el yugo de la ignorancia, causa primordial de que nuestro pueblo sea víctima de explotación de los burgueses y adinerados.

Que por ser nuestro Estado esencialmente minero, nuestra clase obrera se retira a vivir a lugares apartados de los centros de civilización quedando los niños sin la educación elemental que manda la ley. Por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. En todo rancho, hacienda, congregación, negociación minera o de labranza y en general en toda reunión de familias, ya sea permanente o temporal, donde haya veinte niños en edad escolar, se establecerán las escuelas necesarias y clasificadas según la Ley de la materia.

ARTICULO SEGUNDO. Las negociaciones agrícolas, mineras e industriales así como en las haciendas y ranchos de propiedad particular, que reúnan los requisitos del artículo anterior, los dueños ya sean individuos o Compañías, tienen la obligación de establecer a sus expensas una escuela nocturna para sus trabajadores y las necesarias, según la población, para los hijos de los obreros.

El Gobierno, por conducto de las autoridades políticas y de los inspectores de escuelas, vigilará el cumplimiento de esta disposición.

TRANSITORIO.

UNICO. Esta ley comenzará a regir desde el primero de octubre próximo.

Por tanto mando se cumpla, publique y se haga circular.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Campamento de San Lázaro a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos quince.

General, P. Elías Calles.—Secretario de Estado, Enrique Moreno.

Decreto No. 9.

GENERAL P. ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y,

CONSIDERANDO:

Que los ideales de la Revolución Constitucionalista, de acuerdo con las disposiciones contenidas en nuestra carta magna y con el espíritu que guió a sus legisladores, tienen que efectuar una serie de reformas en lo que atañe al Poder Judicial, garantizando a este su independencia, universalidad, preexistencia y responsabilidad de los encargados de administrar justicia.

Que la independencia del Poder Judicial, como elemento *sine qua non* de todo gobierno republicano, será asegurada por la ley positiva, haciendo respetar sus fallos y la debida separación de las funciones que corresponden a los Tribunales, sin otros vínculos con los demás poderes, que los que sean menester para formar la unidad de gobierno y procurar su independencia económica en cuanto sea posible para que en lo sucesivo no dependa de ningún otro poder sino de los designios del pueblo soberano y al efecto se establecerá como precepto positivo de la ley, la inamovilidad en el sentido de no permitirse la libre remoción de ellos, a no ser en los casos de responsabilidad exigida en forma y demas casos previstos por la ley.

Que en cuanto a la preexistencia, solo cabe declarar que desaparecerán en lo absoluto, los llamados jueces de comisión o jueces especiales para determinado negocio, debiendo todos los Tribunales estar establecidos en cuanto a sus atribuciones y competencia por leyes dadas con anterioridad al hecho que se someta a su decisión.

Que para garantizar los sagrados derechos que el pueblo confiere por voto en las elecciones a los encargados de administrar justicia y en general a todo funcionario, el Gobierno del Estado, de acuerdo con su programa, hará efectivas las responsabilidades que a ellos resulten por medio de las autoridades respectivas.

Que la universalidad de la administración de justicia, consiste en extender la competencia de los jueces del orden común al mayor número de casos, sin otros límites que los juicios de responsabilidad de los funcionarios que gozan de fuero llamado constitucional y que serán juzgados por los Tribunales competentes para evitar así que los enemigos gratuitos de aquellos, puedan ejercer venganzas personales contra los jueces y magistrados, si pudieran llevarlos fácilmente a juicio criminal ante las autoridades del orden común.

Ley Orgánica de los Tribunales del Estado.

TITULO PRIMERO.

Del Poder Judicial.

CAPITULO PRIMERO

SU FORMACION Y ATRIBUCIONES:

Art- 1º. El Poder Judicial en el Estado, queda constituido de la siguiente manera:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia.
- II. Los Jueces de Primera Instancia.
- III. Los Jueces Locales.
- IV. Los Jueces Menores.

Art. 2º. Las autoridades judiciales en quienes recae la jurisdic-

ción o sea la facultad de declarar el derecho, son las únicas que pueden administrar justicia conforme las leyes.

CAPITULO SEGUNDO:

Del Supremo Tribunal:

Art. 3.º El Supremo Tribunal de Justicia, se compone de tres Magistrados propietarios, tres suplentes y seis supernumerarios.

Art. 4.º En el ejercicio de sus funciones como Tribunal pleno, el Supremo Tribunal de Justicia, se integra con tres magistrados y de su seno se forman también las salas unitarias que se denominarán primera, segunda y tercera sala, a cargo de cada uno de los ministros, las que conocerán por turno seminario de los negocios de su competencia.

Art. 5.º Será Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, cada uno de los Magistrados por su orden y por el termino de cuatro meses.

Art. 6.º Adscrito al Supremo Tribunal de Justicia, habrá un Procurador General, Jefe nato del Ministerio Público y además un Defensor de Oficio encargado de la defensa de los procesados que así lo pidieren.

Art. 7.º El Supremo Tribunal tendrá un Secretario que autorice sus resoluciones y tenga a su cargo el despacho de la Oficina conforme al Reglamento respectivo.

CAPITULO TERCERO:

De los Jueces de Primera Instancia.

Art. 8.º Habrá un Juez de Primera Instancia propietario en cada uno de los Distritos del Estado, excepto Hermosillo, Alamos, Guaymas, Magdalena y Arizpe que tendrán dos.

Art. 9.º Los Jueces de Primera Instancia residirán en la Cabecera de cada Distrito, con excepción de uno de los de Magdalena que residirá en Nogales y del segundo de Arizpe que residirá en Cananea.

Art. 10. En los lugares donde haya dos jueces de primera instancia, el primero conocerá de los asuntos del ramo civil y el segundo del ramo criminal y en las demás partes tanto conocerán de los negocios civiles como de los penales.

Art. 11. El Juez de Primera Instancia de Magdalena, ejercerá sus funciones en las municipalidades de Magdalena, Imuris y Santa Ana; el de Nogales, en las municipalidades del mismo nombre y Santa Cruz; el de Arizpe, en su municipalidad y las de Banámichi, Huépac, Aconchi, Baviácora y Bacoachi; y el de Cananea, también en la municipalidad de su nombre y en la de Fronteras.

CAPITULO CUARTO:

De los Jueces Locales.

Art. 12. Habrá tres jueces locales en la ciudad de Cananea, Hermosillo y Guaymas, dos en cada una de las Cabeceras de Distrito, uno en cada municipalidad y uno en las siguientes Comisarías: Agua Prieta, Naco, Mineral "El Tigre", Pilares de Nacozari y demás lugares que los Ayuntamientos respectivos lo juzguen conveniente con la aprobación del Tribunal. Por cada propietario habrá un suplente.

Art. 13. Los jueces locales están exentos de toda carga concejil durante el tiempo de sus funciones.

CAPITULO QUINTO.

De los Jueces Menores.

Art. 14. En cada una de las poblaciones y rancherías donde no existiere Ayuntamiento, existirá un Juez Menor propietario y otro suplente, que en todo caso actuarán con testigos de asistencia.

CAPITULO SEXTO.

Del Ministerio Público y Defensores de Oficio.

Art. 15. El Ministerio Público que en el Estado lo integran un Procurador General y los Agentes adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, no forma parte del Poder Judicial, sino que es una institución independiente que está encargada de velar por el exacto cumplimiento de la ley y de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, como representante legítimo de la sociedad y con las demás facultades que le corresponden, según se expresará en Ley Orgánica relativa a tal institución. No tiene, pues, potestad decisoria, correspondiéndole únicamente el papel de parte actora en el juicio penal.

Art. 16. Los Agentes del Ministerio Público o en su defecto los Administradores de rentas y los Síndicos de Ayuntamientos por su orden, tendrán a su cargo las funciones que correspondan al Ministerio Público en cada lugar y representarán en su caso ante los Tribunales, los intereses de la Hacienda Pública del Estado. Los intereses municipales serán representados por la persona que designe el Ayuntamiento que corresponda.

Art. 17. Los defensores de oficio tampoco podrían formar parte integrante del poder judicial, porque su misión está en contraposición con la que desempeña este. El defensor de oficio es más bien una parte en el juicio, una autoridad del orden administrativo que el Ejecutivo instituye en beneficio de los procesados que no tienen medios de defenderse y cumplir de esta manera con el precepto constitucional que previene que al acusado se le faciliten medios de defensa.

CAPITULO SEPTIMO.

SUELDOS DE LOS MAGISTRADOS, JUECES Y PLANTA DE EMPLEADOS EN CADA OFICINA:

Art. 18. Todas las autoridades del orden judicial percibirán la justa retribución por su trabajo conforme a los emolumentos que les señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

Aar. 19. Los sueldos de los jueces locales serán pagados por los Municipios respectivos y su monto se consignará en el presupuesto.

Art. 20. La Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia, estará a cargo de un Secretario y cuatro oficiales que se distinguirán por su orden numérico de la manera siguiente: primero, segundo, tercero y cuarto; dos escribientes y un portero.

La planta de los Juzgados de Primera Instancia, se compondrá de un Secretario, dos escribientes, primero y segundo y un portero.

Los escribientes a falta de Secretario, servirán como testigos de asistencia.

Art. 21. Los jueces locales nombrarán un Secretario que autorizará con aquellos todas las actuaciones del juicio.

TITULO SEGUNDO.

ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTOS, PROTESTAS, REMOCIÓN, RENUNCIAS Y LICENCIAS DE LOS MAGISTRADOS, JUECES Y DEMAS EMPLEADOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la elección y nombramientos de los funcionarios judiciales y empleados subalternos.

Art. 22. Los Magistrados propietarios, suplentes y supernumerarios del Supremo Tribunal y el Procurador General, serán electos directa y popularmente por un período de cuatro años y con obligación de aceptar sus cargos como todos aquellos que emanan del libre voto de los ciudadanos. Solo a falta de los electos y para integrar debidamente el Tribunal, el Congreso podrá nombrar interinos mientras se verifican elecciones, pero para esto se requiere que haya menos de tres magistrados de los electos.

Art. 23. Los Jueces de primera instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, siendo voluntaria su aceptación.

Art. 24. Los Jueces locales y menores serán nombrados por los Ayuntamientos de su jurisdicción.

Art. 25. El defensor de oficio en cada Distrito, será nombrado por el Ejecutivo del Estado.

Art. 26. El Secretario y demás empleados dependientes del Supremo Tribunal, serán nombrados por éste, y los Secretarios y demás empleados de los juzgados de primera instancia, los nombrará el Juez respectivo.

Art. 27. Para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y Procurador General, es necesario:

- I. Ser mexicano de nacimiento en ejercicio de sus derechos.
- II. Haber residido en el Estado más de un año continuo.
- III. Ser mayor de treinta años de edad.
- IV. Tener título de abogado, excepto para los supernumerarios que pueden ser personas entendidas en derecho aunque no justifiquen ser abogados recibidos.
- V. No haber sido condenados con pena corporal, por delitos del orden común; no ser tahures, ébrios consuetudinarios, ni haber sido removidos por alguna de las causas enumeradas por la ley.
- VI. No haber prestado sus servicios con las armas o por otros medios a los gobiernos y partidos enemigos de la Revolución Constitucionalista, a no ser en los casos de haber sido obligados por la fuerza de las armas, quedando a cargo del Congreso la calificación y forma en que fueron prestados aquellos servicios.

Art. 28. Para ser Juez de Primera Instancia, se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado señala el artículo anterior, con excepción del título profesional que puede dispensarse.

- Art. 29. Para ser Juez Local y Menor, es preciso:
- I. Ser mexicano de nacimiento en el goce de sus derechos.
 - II. Tener veinticinco años de edad.
 - III. Haber residido en el Estado por más de un año continuo.
 - IV. No haber sido condenado a pena corporal por delitos del orden común, no ser tahures, ébrios consuetudinarios ni haber sido removidos por alguna causa legal.
 - V. No haber prestado sus servicios con las armas o por medios pacíficos para apoyar a los gobiernos y partidos enemigos de la Revolución Constitucionalista, salvo que el interesado justifique a juicio del Juez de Primera Instancia haber sido obligado por la fuerza armada.

Art. 30. El Secretario del Supremo Tribunal y de los jueces de Primera Instancia, llenarán los mismos requisitos que para estos señala la ley, debiendo calificar el superior respectivo si son o no de aplicarse los casos de impedimento señalados por esta ley.

Art. 31. Para los demás empleados del poder judicial, solo es necesario ser mexicano, de veintiún años de edad y no estar comprendidos en las fracciones V y VI del artículo 27.

CAPITULO SEGUNDO.

Protestas, licencias y renuncias.

Art. 32. Todos los funcionarios y empleados judiciales otorgarán, antes de tomar posesión de sus cargos, la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución general de la República, la particular del Estado, sus adiciones y reformas y todas las leyes emanadas del

Gobierno Constitucionalista, sujetándose a la forma contenida en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado.

Art. 33. La protesta se otorgará por escrito:

I. Ante el Congreso del Estado, por el Supremo Tribunal o Diputación Permanente.

II. Los jueces de primera instancia y los locales, ante los Ayuntamientos del lugar de su residencia.

III. Los jueces menores ante los Comisarios de Policía.

IV. Los defensores de oficio, ante los Tribunales a que se encuentren adscritos.

V. Los demás empleos ante el Jefe, de la Oficina a quien dependen.

Art. 34. Los magistrados y demás empleados de justicia, lo mismo que los defensores de oficio, tienen la obligación de concurrir al despacho ordinario de la Oficina durante las horas que señalen los reglamentos respectivos, bajo la pena de ser considerados como morosos y negligentes en el desempeño de sus funciones, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito plenamente justificado por el interesado, o cuando tengan que salir de su despacho en asuntos oficiales.

Art. 35. El Supremo Tribunal puede conceder permiso hasta dos meses a sus propios magistrados, Secretario, jueces de primera instancia y demás subalternos por motivo de enfermedad u otra causa grave, dando cuenta al Gobierno.

Art. 36. Para conceder licencias por mayor tiempo, solo el H. Congreso podrá otorgarlas por motivos también graves a juicio de la Cámara.

Art. 37. Los defensores de oficio podrán obtener del Gobierno del Estado, licencias por motivos justificados y causas graves a juicio del Ejecutivo.

Art. 38. Los jueces de primera instancia concederán licencia a los jueces locales y menores, por idénticos motivos, dando aviso al Ayuntamiento que corresponda para que proceda a cubrirse la vacante.

Art. 39. Únicamente las licencias por causa de enfermedad, serán con goce de sueldo, siempre que no pasen de dos meses.

Art. 40. Los magistrados y jueces en ejercicio, defensores de oficio y empleados subalternos que hayan prestado servicios por tres meses cuando menos, disfrutarán de un período de vacaciones por todo el mes de agosto, procediéndose a hacer entrega de la Oficina al substituto que corresponda y que será nombrado interinamente de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 41. El cargo de magistrado, juez de primera instancia, jueces locales y menores, no es renunciable, sino por causa grave calificada, para el primero, por el H. Congreso; por el Supremo Tribunal para el segundo y para los demás por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 42. Los demás empleados de justicia y defensores, podrán renunciar sus puestos ante la autoridad que los hubiere nombrado.

CAPITULO TERCERO:

Responsabilidad e inmovilidad de los funcionarios judiciales.

Art. 43. Todas las autoridades del ramo judicial, serán responsables de los delitos y faltas conforme al Código Penal. La responsabilidad de los funcionarios prescribirá en el término que para su prescripción señale la ley penal y se sujetará al procedimiento marcado en nuestra ley procesal.

Art. 44. Los magistrados y jueces son inamovibles. Solo en caso de ser condenados por sentencia ejecutoriada por delitos del orden común o delitos oficiales a sufrir pena corporal, quedarán *ipso facto* separados de sus puestos y substituidos con arreglo a la ley. Los jueces serán removidos por impericia, morosidad, inmoralidad escandalosa y faltas de respeto al superior conforme al procedimiento señalado por los artículos 71 y 72 de la presente ley.

Art. 45. Tampoco serán removidos los secretarios y demás subalternos del ramo de justicia, a no ser que incurran en responsabilidad o por delitos oficiales o del orden común, inmoralidad escandalosa, impericia, morosidad y faltas al respeto al superior, pero en todos estos casos se necesita la justificación de la causa y mediante la formación de un expediente por el superior del empleado, sujetándose su tramitación a lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de esta ley.

TITULO TERCERO.

DE LA MANERA DE SUPLIR LAS FALTAS DE LOS EMPLEADOS RAMO JUDICIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 46. En los juicios cuyo conocimiento corresponda a las salas unitarias si se tratare de recusación, excusa u otra causa de separación del ministro que corresponda, pasarán los autos a los suplentes por su orden numérico, siempre que no estén integrando el Tribunal por falta absoluta de alguno de los propietarios, y si no hubiere suplentes hábiles, pasará el expediente a los supernumerarios, también según su orden y con la misma condición.

Art. 47. En la misma forma prevista en el artículo anterior, se suplirán las vacantes que se presenten cuando el Tribunal tenga que funcionar como sala colegiada o Tribunal pleno.

Art. 48. Las faltas de Procurador General, se cubrirán por el Tesorero General del Estado y en su defecto por los Agentes del Ministerio Público de la Capital según su orden numérico en el caso de haber varios. Si no hubiere ninguna de estas personas en aptitud para desempeñar tal cargo, el Congreso nombrará interino.

Art. 49. Los suplentes de los jueces de primera instancia en

sus faltas temporales, serán los respectivos jueces locales, propietarios y suplentes en el orden de su nombramiento. Si todos estuvieren impedidos o faltaren por cualquiera causa, el H. Ayuntamiento nombrará jueces locales interinos suplentes que desde su nombramiento funcionarán de una manera estable para suplir las faltas en el orden de fechas de sus despachos. En los lugares donde hay jueces de primera instancia, la falta de uno será suplida por el otro y en su defecto por los jueces locales como queda expresado antes.

Art. 50. Los suplentes de los jueces locales y menores, conocerán en los juicios de su competencia a falta de los propietarios. Si estuvieren impedidos los suplentes, conocerán los suplentes interinos que nombre el H. Ayuntamiento en el orden de su nombramiento.

Art. 51. Lo que se dispone en los artículos anteriores para los jueces de primera instancia y menores, se refiere a sus faltas temporales, pero también serán aplicables para las faltas absolutas mientras se cubran las carencias que resulten en la forma legal.

Art. 52. Tanto en las suplencias absolutas y temporales, el suplente percibirá el sueldo que corresponde al propietario, pero, si se tratare de las suplencias de determinado negocio, solo le corresponderá el pago de sus honorarios conforme al arancel.

TITULO CUARTO. **DE LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL, MAGISTRADOS Y JUECES.**

CAPITULO PRIMERO.

Del Supremo Tribunal.

Art. 53. Corresponde al Supremo Tribunal, constituido en Tribunal pleno:

I. Conocer en segunda instancia según lo disponga la ley, de las sentencias que dicten los jueces de primera en las causas criminales en las que se haya impuesto la pena de muerte o una pena mayor de un año de prisión.

II. Conocer en segunda instancia de las sentencias en juicio civil cuyo interés exceda de un mil pesos en los términos y forma también establecidos por la ley.

III. Dictar las competencias de jurisdicción que susciten entre las autoridades judiciales del Estado.

IV. Conocer de los juicios de responsabilidad de los funcionarios públicos.

V. Ejercer la vigilancia para la pronta administración de justicia sobre los jueces y demás autoridades judiciales, dictando las medidas oportunas para remediar los males que notaren, pero sin entorpecer a los jueces en sus funciones ni pedirles los juicios para examinarlos.

VI. Nombrar a los jueces de primera instancia, Secretaría del

Tribunal y demás empleados y removerlos solo con justificación en los casos señalados por la ley.

VII. Oír las dudas de ley que propongan las autoridades del orden judicial y pasarlas al Congreso con su informe, haciendo lo mismo con las que ocurren al Tribunal.

VIII. Formar su reglamento interior y pasarlo al Congreso para su revisión y aprobación.

IX. Iniciar leyes al Congreso en lo concerniente al ramo judicial.

X. Conocer de las recusaciones y excusas de los magistrados de las salas unitarias y del Tribunal pleno conforme a los Códigos de Procedimientos, y por tanto, los funcionarios impedidos, serán substituidos por los suplentes respectivos solo para el efecto de calificar la recusación o excusa.

XI. Constituir el jurado calificador para la recepción de los abogados y escribanos con arreglo a la ley, pero si los ministros no fuesen letrados, el Tribunal nombrará una comisión de abogados que formen el jurado compuesto del mismo número de personas que los que integran el Tribunal.

XII. Apoyar o contra decir las peticiones de indultos que hagan los reos, haciendo lo mismo con los informes que le pida el Congreso a este respecto.

XIII. Dar anualmente al Congreso y al Ejecutivo una noticia de las causas criminales y de responsabilidad pendientes y concluidas en cada una de las salas y en el Tribunal pleno, especificando el estado que guarden las pendientes, la fecha de su radicación y la en que se hayan concluido las terminadas.

XIV. Visitar y hacer visitar las cárceles, y

XV. Ejercer las demás atribuciones que les confieren las leyes.

Art. 54. El Procurador General de Justicia, siempre será oído por el Tribunal pleno en los asuntos de su competencia, pero no tendrá voto.

Art. 55. Todos los negocios se fallarán en el Tribunal pleno por mayoría de votos. El magistrado que no estuviere conforme con el acuerdo dictado, siempre lo autorizará con su firma, expresando a continuación su voto particular con las razones que le sirvan de fundamento.

CAPITULO SEGUNDO.

De las Salas Unitarias.

Art. 56. Las Salas Unitarias del Supremo Tribunal son competentes:

I. Para conocer de la primera instancia de los juicios de responsabilidad de los jueces de primera instancia.

II. De la segunda instancia de los negocios criminales cuando

se trate de la apelación de autos en cualquier delito o de la apelación de las sentencias definitivas cuando se haya impuesto en primera instancia una pena que no exceda de un año de prisión.

III. De la segunda instancia de los negocios civiles, si se tratare de sentencia definitiva en negocio cuyo interés no exceda de un mil pesos, o de autos o sentencias interlocutorias pronunciadas en cualquier juicio.

IV. De la apelación de las causas de responsabilidad los jueces locales y menores.

V. De la denegada apelación en toda clase de asuntos civiles de la competencia de los jueces de primera instancia.

VI. De los impedimentos, recusaciones y excusas de los jueces de primera instancia en los asuntos civiles.

Art. 57. La sala siempre oírá siempre el parecer del Procurador General en los asuntos criminales y en todo negocio que interese la Hacienda Pública del Estado y Municipal.

CAPITULO TERCERO.

De los Defensores de Oficio.

Art. 58. Los defensores de oficio nombrados por el Ejecutivo, tienen la obligación de patrocinar a los procesados que así lo pidieren.

Art. 59. Tiene también el deber todo defensor de oficio de patrocinar en negocios a los individuos que hayan solicitado la habilitación para litigar por causa de pobreza en los términos que dispone el Código de Procedimientos Civiles, pero en el caso de haber solo un defensor en el lugar del juicio, se preferirá defender al demandado.

Art. 60. Habrá adscrito al Supremo Tribunal un defensor de oficio y uno también en cada Distrito ante los jueces de primera instancia, a reserva de aumentar su número cuando el Ejecutivo lo crea necesario para el buen despacho de los negocios.

CAPITULO CUARTO.

De los Jueces de Primera Instancia.

Art. 61. Corresponde a los Jueces de Primera Instancia:

I. Conocer en juicio verbal de las demandas cuyo interés exceda de quinientos pesos pero no de un mil y de las que pasen de tal cantidad en los casos que dispone el Código de Procedimientos Civiles.

II. Conocer de todos los negocios civiles en juicio escrito cualquiera que sea su cantidad siendo mayor de un mil pesos y sujetándose siempre a las reglas de competencia que establece el mismo Código de Procedimientos Civiles.

III. Conocer de los negocios criminales que ocurran en el Distrito sometidos a su jurisdicción, siempre que se trate de delitos máximum de pena exceda de dos meses de arresto y de cien pesos de mul-

ta, ya sea conjuntiva o alternativamente, sin atender a las circunstancias atenuantes o agravantes que puedan modificarla.

IV. Practicar todas las diligencias que les fueren ordenadas por el Supremo Tribunal o por los jueces al diligenciar despachos o exhortos.

V. Conocer en apelación de los negocios civiles, tanto de los locales y menores y de las sentencias criminales dictadas por los primeros en asuntos de su competencia, sujetándose, en la tramitación a las disposiciones establecidas por la ley para las salas unitarias.

VI. Conocer en primera instancia de los juicios de responsabilidad de los jueces locales y menores de su demarcación.

VII. Practicar en los primeros diez días de cada mes una visita de cárcel en el punto de su residencia, con el fin de informarse del estado de los prisiones, asistencia y trato que reciben los presos, dando aviso inmediato al Tribunal Superior sobre los abusos y deficiencias que notaren y así mismo el Ayuntamiento respectivo, procurando conciliar la seguridad de los reos con el alivio de su situación.

VIII. Remitir también en los primeros diez días de cada mes al Tribunal de Justicia, el acta de visita de cárcel, un estado de las causas criminales y otro de los juicios civiles que en el mes anterior hubiesen concluido, así como las que tengan pendientes con expresión del día en que se hayan iniciado, el estado que guardan y la fecha y contenido de la última resolución.

IX. Formar el reglamento interior del Juzgado que someterán a la aprobación del superior.

X. Nombrar a todos los empleados de su Oficina y removerlos con causa justificada y en los casos especificados por esta ley.

Art. 62. Los jueces llevarán el Registro Público de la Propiedad con sujeción a las leyes relativas, y en los lugares donde hubiere más de dos jueces, el Registro estará a cargo del Juez de Primera Instancia del Ramo Civil.

Art. 63. Además de los asuntos enumerados, los jueces de primera instancia conocerán de todos aquellos que les confieren las leyes.

Art. 64. Los jueces de primera instancia actuarán por ante Secretario o en su defecto ante testigos de asistencia.

Art. 65. Los secretarios y en su caso los testigos de asistencia, autorizarán todas las resoluciones del juez, harán las notificaciones respectivas y desempeñarán las funciones de ejecutor en los juicios ejecutivos.

CAPITULO QUINTO.

De los Jueces Locales.

Art. 66. Conocerán los jueces locales en el Municipio respectivo:

I. De los juicios verbales por demanda civil cuyo interés no exceda de quinientos pesos.

II. De las causas criminales que no sean de la competencia de los jueces de primera instancia, según lo dispone la fracción III del artículo 61 de esta ley.

III. Practicarán también los jueces locales las primeras diligencias y podrán dictar en su caso el acta de formal prisión o de soltura de los procesados por delitos que corresponda conocer a los jueces de primera instancia, a no ser que éste ya tenga conocimiento del negocio, pero nunca podrán conservar los autos en su poder por un término mayor de ocho días, a no ser con autorización expresa del juez competente.

IV. Diligenciar los despachos y exhortos que les dirijan las demás autoridades judiciales y ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

CAPITULO SEXTO.

De los Jueces Menores.

Art. 67. Son facultades de los jueces menores:

I. Resolver en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos.

II. Practicar las primeras diligencias en los asuntos criminales urgentes y siempre que no haya otro juez superior en categoría en el lugar de su residencia, entendiéndose por casos urgentes aquellos en que haya peligro de que desaparezcan las huellas de un delito y de la responsabilidad de los que lo cometan si no se procediere inmediatamente. Estas diligencias se practicarán en el término de 36 horas.

III. Cumplimentar los exhortos y requisitorias de las demás autoridades judiciales.

IV. Cumplir las demás obligaciones que les imponga la ley.

CAPITULO SEPTIMO.

Prevenciones Generales.

Art. 68. Los magistrados y jueces en el ejercicio, no podrán tener comisión ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus deberes, ni otra ocupación que la del despacho de los negocios del Tribunal y Juzgados respectivos. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, árbitros, arbitradores ni ejercer la abogacía sino en causa propia y en la de sus ascendientes, descendientes y cónyuge.

Art. 69. El Tribunal y los jueces despacharán con la puntualidad debida, todas las causas y negocios de su competencia y de no hacerlo, incurrirán en responsabilidad por el delito de abuso de autoridad.

Darán preferencia tales autoridades a los asuntos civiles de las partes desvalidas y pobres y causas criminales que por su gravedad llamen la atención pública.

Art. 70. Las autoridades judiciales atenderán las indicaciones

que les hiciere el Ejecutivo del Estado, siempre que tiendan a la pronta y recta administración de justicia.

Art. 71. En los casos de impedimento de alguna persona para desempeñar un puesto judicial o cuando se trate de la remoción de alguna autoridad del ramo de justicia, se formará un expediente que principiará con el acuerdo del superior respectivo y documentos de prueba si los hubiere; se citará al interesado dentro del tercer día, concediéndose un término de ocho días para recibir las pruebas en pro y en contra, y por último, se dictará el fallo dentro el tercer día que será apelable en ambos efectos. Se oirá al Ministerio Público en esta clase de negocios.

Art. 72. Para los efectos del artículo anterior, las salas unitarias del Supremo Tribunal, calificarán el impedimento o la causa de remoción respecto a los jueces de primera instancia, secretario del Tribunal y demás empleados de éste y el Tribunal pleno conocerá como Tribunal de apelación. La segunda instancia se tramitará con una audiencia de las partes y del Procurador General, dentro del tercero día y dentro de los tres siguientes se dictará la sentencia.

Art. 73. Respecto a los jueces locales y menores y demás empleados subalternos, el Juez de Primera Instancia del Distrito, será quien califique el impedimento y disponga la remoción sujetándose al procedimiento marcado en el artículo 71, siendo apelable su fallo, que será revisado por las salas unitarias del Supremo Tribunal que en la segunda instancia seguirán el trámite indicado en la parte final del artículo que precede.

Art. 74. Se entiende por impericia, la falta de capacidad para desempeñar las labores que a cada puesto público están encomendadas, circunstancia que será apreciada por medio del juicio pericial; la morosidad que dá lugar a la remoción consiste en la falta de asistencia a la Oficina en las horas señaladas por los reglamentos interiores sin causa justificada o la tardanza sin razón para el despacho de un negocio.

Por falta de respeto se entiende todo acto ejecutado contra la dignidad y respeto que merece toda Oficina Pública y contra las consideraciones que deben guardarse al superior respectivo, estando comprendido en estas causas el hecho de presentarse un empleado en estado de ebriedad al desempeño de sus labores; la inmoralidad escandalosa, es aquella que define el Código Penal en los artículos 677 al 670.

Art. 75. Si para cubrir las vacantes de todo puesto público de la administración de justicia, se presentaren varias personas que no hubieren sido empleados anteriormente en el ramo judicial, será nombrada la que sea más competente, sujetándose a los aspirantes a un jurado calificador compuesto de tres personas que designará la autoridad a quien corresponda hacer el nombramiento, pero, ante todo, es preciso que el empleado reúna los requisitos legales.

Art. 76. Si en igualdad de aptitudes calificada por el superior ocurrieron solicitando un empleo dos o más empleados de la administración de justicia, se preferirá al del orden inferior más inmediato y si los dos estuvieren en el mismo caso, la suerte resolverá quien deba ser nombrado.

Art. 77. Cuando se presentaren solicitando empleos particulares y empleados del ramo judicial, siempre se preferirá al más apto, pero en igualdad de competencias, será preferido el empleado del ramo de justicia.

TRANSITORIOS:

Art. 1º. Esta ley comenzará a rigir desde el día 15 de Octubre próximo.

Art. 2º. Entre tanto se restablece el Poder Legislativo, desempeñará las funciones conferidas a este por la presente ley, el Ejecutivo del Estado.

Por tanto mando se imprima, publíquese y circule para su debida observancia.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Agua Prieta, Son. Septiembre 27 de 1915.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado, *P. Elías Calles*.
—El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Decreto No. 10.

GENERAL P. ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades que le concede el Artículo 2 del Decreto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, expedido en la H. Veracruz el 29 de Diciembre de 1914, sobre la Ley del Divorcio ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1. Se reforman los artículos 155 y 159 del Código Civil vigente en el Estado en los términos siguientes:

Artículo 155. El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sólo mujer, que se unen en sociedad legítima para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Artículo 159. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

Primero. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.

Segundo. La falta de consentimiento del que conforme a la ley, tiene la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos.

Tercero. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona.

Cuarto. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensas. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo I de este título.

Quinto. La relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

Sexto. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

Séptimo. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad.

Octavo. La embriaguez habitual, la impotencia, la sífilis, la locura y cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

Noveno. El matrimonio subsistente con persona distante de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensados la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo. 2. Se reforma el capítulo V. del Libro Primero del mismo Código Civil, en los términos siguientes:

CAPITULO V.

Del Divorcio.

Artículo 226. El Divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 227. Son causas de divorcio

I. El adulterio de uno de los cónyuges.

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III. La perversidad moral de alguno de los cónyuges, demostrada: por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otros tengan relaciones ilícitas con ella; por la incitación del uno al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato

de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o a la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines de matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis, enagenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

VII. La sevicia, las amenazas e injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común.

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de cinco años de prisión.

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de diez años.

X. El vicio incorregible de la embriaguez.

XI. El mutuo consentimiento.

Art. 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre algunas de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

III. Que haya habido escándalo o insulto público, hecho por el marido a la mujer legítima.

IV. Que la adúltera haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Art. 229. Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper los hijos, ya sean de ambos, o ya de uno sólo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causas de divorcio las simples omisiones.

Art. 230. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa injustificada y se mostrare la injustificación, el demandado tiene derecho para pedir a su vez el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Art. 231. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al Juez y en los términos que expusieron los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para los efectos legales del matrimonio.

Art. 232. Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda, un convenio que arre-

gle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes ya sea que vivan bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Art. 233. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasados tres años de celebración del matrimonio. Presentada la solicitud al Juez de Primera Instancia remitirá el extracto al del Estado Civil para que éste haga publicar en los mismos términos en que se hace la publicación de las actas de presentación matrimonial y citará a los conyuges a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía con el mismo objeto, dos juntas más, que el Juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada.

Art. 234. Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren en su decisión de divorciarse, el Juez aprobará el arreglo, con las modificaciones que se crean oportunas, y oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos de tercera persona.

Art. 235. Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Art. 236. Si el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá ya reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas del Estado Civil.

Art. 237. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasados otros tres años de reconciliación.

Art. 238. Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción cuarta del artículo 227, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento del divorcio, podrán, sin embargo, ser motivo para que el Juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar; quedando no obstante, subsistente las obligaciones para el cónyuge desgraciado.

Art. 239. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después que hayan llegado a sus noticias los hechos en que se funde la demanda.

Art. 240. Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 227 puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón o remisión, expresa o tácitamente.

Art. 241. La reconciliación de los conyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado

en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al Juez, sin que la omisión de esta noticia destruyan los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 242. La ley presume la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio ha habido cohabitación entre los cónyuges.

Art. 243. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, antes que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; más en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

Art. 244. Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso.

II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiera el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el Juez.— Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya.

III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 345, 246, y 247.

IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.

V. Dictar las medidas conducentes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios a la mujer.

VI. Dictar, en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que queden en cinta.

Art. 245. Ejecutoriado el divorcio quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueren y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a los artículos 446, 447 y 458.

Art. 246. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los hermanos menores.

Art. 247. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 248. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo su poder y derecho sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente: pero los recobrará, muerto éste, si el divorcio se ha

declarado por las causas VI, VII, VIII, y IV del artículo 227. La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo.

Art. 249. En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos, a la muerte del cónyuge inocente.

Art. 250. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 251. Ejecutoriado el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios y la mujer recobra su plena capacidad jurídica; pero se tomarán todas precauciones para asegurar las obligaciones de ambos cónyuges entre sí y con respecto a sus hijos, en vista de la nueva situación. Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad siempre que vivan honestamente.

Art. 252. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá el derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Art. 253. Por virtud del divorcio los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 287.

Art. 254. La muerte de uno de los cónyuges acaecida durante el juicio de divorcio, pone fin a él en todo caso y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Art. 255. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas y se tendrá como parte el Ministerio Público.

Art. 256. Ejecutoriada la sentencia sobre divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, éste, al margen del acta de matrimonio pondrá nota expresando la forma en que se declaró el divorcio, y el Tribunal que lo declaró, y hará publicar un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

3.º Se reforman igualmente, los artículos 227, 290, 300, 399, 1973, 1974, 2051, 2052, 2054, 2055, 2085, 2086, y 2183 del mismo Código Civil, en los términos siguientes:

Art. 287. La mujer no puede contraer segundo matrimonio hasta pasados 300 días después de la disolución del primero. En los ca-

sos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 290. Se resumen por derechos legítimos:

I. Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio.

II. Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.

Art. 300. Si la viuda o divorciada contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 287, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los 210 días inmediatos a la disolución del primer matrimonio. El que niege la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad de que el hijo sea del primer marido.

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de 210 días, contados desde la celebración del segundo matrimonio.

III. Se presume que es hijo natural, si nace después de los 210 días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los 210 días contados de la celebración del segundo matrimonio.

Art. 399. La madre, o abuela, viuda y la madre divorciada que tengan la patria potestad de sus hijos, perderán los derechos que les concede el artículo 3166, si viven en mancebía o dan a luz un hijo ilegítimo.

Art. 1973. Las sentencias que declaren el divorcio terminan la sociedad conyugal, y las que declaren la ausencia la suspenden en los términos señalados en este Código.

Art. 1974. La presentación de la demanda de divorcio, o la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día en que se verifique, los efectos de la sociedad legal en cuanto le favorezca; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 2051. En los casos de divorcio, se procederá conforme a lo prevenido en los artículos 251 y 252.

Art. 2052. En los casos de divorcio por mutuo consentimiento, o de simple separación de bienes, se observarán, para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el Juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo en sus respectivos casos.

Art. 2054. La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fija, y con la reconciliación de los consortes, en los casos de divorcio intentado.

Art. 2055. Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo, o si alguno de los cónyuges muere antes de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 1972, 1973 y 1974.

Art. 2085. La separación de bienes por convenio puede verificarse en virtud de causa grave que el Juez califique de bastante con audiencia del Ministerio Público.

Art. 2086. En caso de divorcio por mutuo consentimiento, se observarán las disposiciones de los artículos 232, 2052, 2053, 2056 a 2061, 2065, a 2067, y 2069 a 2071, salvo las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2183. Cuando el marido fuere privado de la administración conforme a los artículos 2174, 2175 y 2176 o cuando la sociedad termine por divorcio o por convenio, la dote será restituida en los que fijen las sentencias respectivas.

Art. 4. Siempre que en el Código Civil, en el de Comercio, el de Procedimientos Civiles, o en alguna otra ley que hable de divorcio, se entenderá que se trata del que disuelve el vínculo, y no simplemente de la separación de cuerpos.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. Mientras se nombran Jueces de Primera Instancia el divorcio puede solicitarse ante los jueces locales que legalmente deban de substituir a aquéllos en sus faltas y podrán tramitar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia que sólo podrá dictar el Juez de Primera Instancia competente para conocer el negocio.

Art. 2º. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS.

Agua Prieta, Sonora, México, a los veintiocho días del mes de septiembre de 1915.

El Gobernador del Estado, *P. Elías Calles*.—El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Decreto No. 11.

GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado Libre y Soberano de Sonora, en uso de las facultades extraordinaria de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que las promesas contenidas en mi programa de Gobierno y que han nacido al calor de la lucha contra la reacción, son las más legítimas aspiraciones del pueblo que ha venido sacrificándose para alcan-

zar su progreso y bienestar y que, para la efectividad de aquellas promesas que tengo el deber de cumplir, he tenido a bien expedir la siguiente:

Ley sobre Bibliotecas y Escuelas de Adultos.

Art. 1.º Se establecerán en todo el Estado bibliotecas públicas o gabinetes de lectura sostenidos por el Gobierno que estarán bajo la dirección inmediata del Director General de Instrucción.

Art. 2.º En toda cabecera de Municipio deberá existir cuando menos una biblioteca y en cada Comisaría una biblioteca o gabinete de lectura según la importancia del lugar.

Art. 3.º Para el sostenimiento de las bibliotecas públicas y en general para propagar la educación de las masas, se formará un fondo especial que se denominará "FONDO PARA BIBLIOTECAS Y ENSEÑANZA," compuesto de los siguientes ingresos:

I. Del uno por ciento de todos los impuestos y fondos que se recauden por el Estado o Municipios.

II. Del uno por ciento de los sueldos de los empleados Municipales y del Estado.

III. De los donativos cedidos por particulares.

IV. Del 50 por ciento del producto líquido de las herencias vacantes.

Art. 4.º El fondo para bibliotecas y enseñanza, estará a cargo de la Tesorería General del Estado cuando el entero se haga en las Oficinas de su dependencia y estará encomendada a las Tesorerías Municipales cuando los fondos ingresen a dichas Oficinas o a cualquiera autoridad dependiente del Municipio.

Art. 5.º La misma Oficina que haga el pago de los sueldos de los empleados, deberá hacer el descuento del uno por ciento que formará el fondo de que se trata y remitirlo al superior correspondiente.

Art. 6.º De los fondos que ingresen al Estado, sólo mediante orden del Ejecutivo puede hacerse la inversión en el establecimiento de bibliotecas y demás, y en cuanto a los fondos Municipales, los Ayuntamientos respectivos y Comisarios de Policía, serán quienes dispongan de ellos para el único objeto de esta ley.

Art. 7.º Los fondos destinados para bibliotecas y enseñanza a que se refiere la presente ley, no pueden ser empleados en otro objeto distinto.

Art. 8.º Cuando en una Municipalidad, después de cubiertos los gastos para el sostenimiento de escuelas y bibliotecas, hubiere al fin del año un sobrante de fondos, el 50 por ciento de ese sobrante, se destinará a auxiliar a los demás Municipios que por sus circunstancias necesiten ayuda.

Art. 9.º Tanto el Municipio que necesite los auxilios como el que los proponga, harán la entrega de fondos por mediación del Ejecutivo del Estado.

Art. 10 El Gobierno del Estado, con el fondo que forme para bibliotecas y enseñanza, también está en la obligación de ayudar a las Municipalidades con las cantidades que crea convenientes.

Art. 11 Todas las Oficinas recaudadoras que reciban fondos de bibliotecas y enseñanza, deben rendir un corte de caja mensual al superior respectivo y los Municipios presentarán un informe en el mes de Enero de cada año al Ejecutivo del Estado sobre la inversión que se haya dado a los fondos de que se trata, manifestando además la cantidad de fondos sobrantes.

Art. 12. Queda a cargo de los Ayuntamientos y Comisarios de Policía, hacer los gastos necesarios de cada Municipalidad con el fondo municipal creado por esta ley, tanto en la construcción de edificios para escuelas de adultos y bibliotecas como la adquisición de libros y demás útiles para la enseñanza.

Art. 13. Los sueldos de los bibliotecarios y encargados de gabinetes de lectura, se pagarán por el Erario del Estado con el fondo de bibliotecas y enseñanza.

Los sueldos serán de \$ 100.00 a 300.00 mensuales a juicio del Ejecutivo.

Art. 14. En la misma forma del artículo anterior se pagarán los sueldos a los profesores de las escuelas de adultos, excepto aquellas que deban ser sostenidas por particulares y creadas por disposición legal.

Art. 15. Mientras se construyen edificios especiales para bibliotecas y gabinetes de lectura, las autoridades superiores del orden administrativo de cada lugar, deben facilitar un local de la misma Oficina que está a su cargo con el fin indicado.

Art. 16. A propuesta de los Ayuntamientos, de las Juntas de Educación, e Inspectores de Escuelas, el Director General debe establecer las bibliotecas, gabinetes de lectura en los lugares que así lo requieran por su importancia.

Art. 17. Con los mismos requisitos que establece el artículo anterior, el Director General de Educación establecerá las Escuelas de adultos en el Estado, debiendo por lo menos existir una institución de tal naturaleza en cada Cabecera de Municipio para cada sexo.

Art. 18. Los nombramientos de bibliotecarios y encargados de gabinetes de lectura, los expedirá el Ejecutivo del Estado.

Art. 19. El Ejecutivo del Estado tiene facultades para reglamentar las bibliotecas y gabinetes de lectura.

Art. 20. Las bibliotecas y gabinetes de lectura, estarán bajo la inspección del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Director General, Inspectores y Juntas de Educación.

Art. 21. Las escuelas de adultos quedan sujetas en lo que concierne a la ley de educación vigente en el Estado.

Art. 22. Para ser bibliotecario o encargado de un gabinete de lectura, se requiere:

I. Saber leer y escribir.

II. Ser de notoria buena conducta y mayor de 21 años.

III. No padecer de enfermedad contagiosa.

Art. 23. Todos los empleados de las bibliotecas, gabinetes de lectura y escuelas de adultos, otorgarán la protesta en la misma forma establecida para los demás empleados públicos ante el H. Ayuntamiento de la jurisdicción donde deben desempeñar sus funciones.

Art. 24. En los primeros quince días de cada año, los empleados de bibliotecas y gabinetes de lectura, deben rendir un informe ante el H. Ayuntamiento de su demarcación, lo mismo que el Director General de Enseñanza, expresando los siguientes datos:

I. Nombre de las obras y sus autores.

II. Número de tomos de cada obra y si son a la rústica o empastados.

III. Procedencia de los mismos, mencionando si fueron donados o adquiridos en otra forma.

IV. El valor de cada una de las obras.

V. Nombre y número de muebles destinados al servicio, su valor y su procedencia.

VI. Número de visitantes al establecimiento en el año próximo anterior.

VII. Cuales autores y libros han sido de más aceptación en el público.

VIII. Qué otros libros y muebles necesita para el buen servicio del establecimiento a su cargo, lo mismo que cualquiera otra observación o iniciativa que tenga que presentar para el mejoramiento de la institución.

Art. 25. Todo bibliotecario y encargado de gabinetes de lectura, debe llevar un libro registro en que conste.

A. Nombre y firma del visitante.

B. Libro y autor que solicita el mismo.

C. Hora y fecha de la visita.

Art. 26. Ningún libro puede ser prestado para que salga fuera del establecimiento, bajo pena de destitución del encargado del mismo o empleados que infrinjan esta disposición y serán además responsables del delito de abuso de confianza.

Art. 27. Todos los libros, muebles y demás útiles de las bibliotecas y gabinetes de lectura, quedan bajo la responsabilidad de los jefes encargados de los mismos, debiendo estos pagar el valor de la cosa en caso de extravío.

Art. 28. El Director General de Educación, con aprobación del Gobierno, puede suprimir los establecimientos, menos aquellos que conforme al artículo segundo deben substituir en todo caso.

Art. 29. El bibliotecario o el encargado de un gabinete de lectura, no puede ser removido sino por el ejecutivo del Estado y por las causas siguientes:

I. Cuando después de nombrado se averigüe que no reúne los requisitos del artículo 22.

II. Por apatía o negligencia en el desempeño de sus funciones.

III. Por falta de respeto a su oficina o a su superior gerárquico.

IV. Por altanería o mal tratamiento al público.

Art. 30. Cualquiera de las causas de remoción debe justificarse por la autoridad administrativa del lugar de la residencia del bibliotecario o encargado del gabinete de lectura, formando un expediente en el que conste la causa de la remoción, las razones que alegue el interesado y las pruebas de cargo y descargo que hubiere.

Una vez recibidas las pruebas, se remitirá el expediente al Ejecutivo del Estado para que resuelva lo que haya lugar.

Art. 31. A iniciativa del Gobierno del Estado y del Director General de Educación, se reunirán todos los bibliotecarios del Estado en el lugar donde aquellos lo crean conveniente para discutir todos los asuntos que se relacionen con el ramo que les está encomendado.

Art. 32. Cuando menos 8 horas diarias estarán abiertas al público las bibliotecas y gabinetes de lectura, de las cuales, dos horas, serán nocturnas, quedando a juicio de los Ayuntamientos y Comisarios de Policía, hacer la distribución de tiempo en los lugares de su residencia.

TRANSITORIO.

UNICO. Esta ley comenzará regir desde su publicación.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Es dado en Agua Prieta, Son., a 19 de Octubre de 1915.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado, *P. Elías Calles*.
—El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Decreto No. 12.

GENERAL P. ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado Libre y Soberano de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias que me ha concedido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ART. 1.º Quedará establecido en la ciudad de Hermosillo, un Hospicio y Escuela de Artes y Oficios para los huérfanos, hijos de los militares muertos en campaña, sin distinción de partidos políticos, y que se denominará "FRANCISCO I. MADERO."

ART. 2.º La Escuela y Hospicio quedarán divididas en dos partes separadamente para cada sexo.

ART. 3.º Al mismo tiempo que se enseñe a los niños cualquier arte u oficio, recibirán en la misma escuela, la instrucción primaria elemental.

ART. 4.º Para el sostenimiento del Hospicio y Escuela de Artes y Oficios, el Ejecutivo puede disponer de los fondos necesarios que el Presupuesto de Egresos de 1913 se destina a la Instrucción Pública.

ART. 5.º Una vez que mejore la situación del erario público del Estado, serán también admitidos en el Hospicio y Escuela de que se trata, todos los huérfanos en general, quedando a juicio del Ejecutivo, declarar cuando deba ensancharse la institución en dicho sentido.

ART. 6.º Queda facultado para hacer las expropiaciones de los edificios necesarios para tal objeto, el C. Secretario de Estado, lo mismo que para ejercer toda clase de actos encaminados al establecimiento de la Institución.

TRANSITORIO:

Art. único: Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Constitución y Reformas.

Es dado en Agua Prieta, Son., a los 29 días del mes de Octubre de 1915.

El Gobernador, General *P. Elías Calles*.—El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Decreto No. 13.

GRAL. P. ELÍAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades que me ha conferido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones en que se hallan algunos departamentos de la Penitenciaría de la ciudad de Hermosillo son contrarias, no sólo a los principios más rudimentarios de higiene, si no también a los deberes de humanidad y que, si bien es cierto que la pena tiene por finalidad la corrección moral del acusado y el ejemplo ante la sociedad, nunca puede llegar el castigo al grado de establecer suplicios ni sufrimientos que por atroces dejan de llenar los objetos que persigue el

derecho de castigar y porque además constituirían un atentado a la civilización y a los ideales de la Revolución triunfante.

En consecuencia he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 1.º Desde esta fecha quedan clausurados en la Penitenciaría de Hermosillo, los departamentos subterráneos destinados a prisiones, lo mismo que los que se han designado con el nombre de "Planchas."

Art. 2.º Toda autoridad, empleado público, Jefe de fuerza armada o sus agentes que infrinjan esta ley, serán castigados con la pena de dos años de prisión.

Publíquese por bando y hágase circular.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en Agua Prieta, Sonora, a los 10 días del mes de noviembre de 1915.

General, *P. Elías Calles*.—El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Decreto No. 14.

GENERAL P. ELÍAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado Libre y Soberano de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias que me ha concedido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 1º. Quedará establecida en la Ciudad de Hermosillo, una Escuela Normal para Maestros y Maestras.

Art. 2º. La carrera profesional de este Establecimiento se hará en seis años y los graduados llevarán el título de Profesores de Educación Primaria Elemental y Superior.

Art. 3º. Los candidatos a la Escuela Normal del Estado, deberán reunir los siguientes requisitos:

1º. Haber terminado su Educación Primaria Superior.

2º. Tener quince años cumplidos.

3º. Disfrutar pleno estado de salud.

4º. Ser de conducta intachable.

Art. 4º. El Gobierno del Estado concederá veinticinco becas en el Internado de la Normal, a los jóvenes que reúnan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.

Art. 5º. Los Municipios, cuyas condiciones pecuniarias lo per-

mitan, pensionarán uno o más jóvenes de los que se hallen en las circunstancias expresadas.

Art. 6º. En su oportunidad se hará la reglamentación de la presente Ley.

TRANSITORIO.

ART. UNICO: Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Es dado en Nogales, Son., a los veintitres días del mes de diciembre de 1915.

El Gobernador, *P. Elías Calles*.—El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Decreto No. 15.

GENERAL P. ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades extraordinarias que me ha conferido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que siendo la verdadera igualdad ante la ley, el principal anhelo de la Revolución Constitucionalista y una de sus promesas al pueblo, el repartimiento de tierras y por otra parte, como la carga de las contribuciones en Sonora ha gravitado, hasta hoy, sobre la pequeña propiedad del Estado más que sobre los grandes predios.

Que teniendo en cuenta además, que es una obligación de todo gobierno civilmente organizado adquirir un conocimiento exacto de la extensión y el valor del territorio que gobierna, tanto para el equitativo repartimiento de la carga fiscal, como para satisfacer la actual necesidad económica-social de abrir amplios campos de trabajo para los mexicanos y dedicarse todos a la regeneración material o social de nuestra patria, para que esta siga ocupando el lugar que le corresponde en el concurso de las naciones civilizadas.

Por tanto, he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto que establece el Catastro en el Estado de Sonora.

Art. 1º. Se procederá a formar en el Estado de Sonora un Catastro Geométrico y Parcelario basado sobre la mensura y el avalúo de la propiedad con el objeto:

I. Describir la propiedad y hacer constar sus cambios periódicamente.

II. Repartir equitativamente las contribuciones que deben pesar sobre la misma propiedad.

III. Realizar equitativamente el repartimiento de los terrenos baldíos en el Estado, a fin de aumentar en Sonora el número de los pequeños propietarios conforme a una ley especial que al efecto se expedirá.

Art. 2º. Esta ley y las operaciones catastrales que en virtud de ella tengan lugar, sólo producirán efectos fiscales y en ningún caso afectarán los derechos civiles de los particulares.

Art. 3º. Próximamente se fijarán las reglas y procedimientos a que deben sujetarse el deslinde, la medición y el avalúo.

Art. 4º. Se establece en la Secretaría del Gobierno del Estado, la Dirección General del Catastro, cuyo Jefe que nombrará el Ejecutivo, estará encargado de la dirección y vigilancia de las operaciones del Ramo conforme al Reglamento que al efecto se expedirá.

Art. 5º. Las operaciones de deslinde comprenderán:

I. El perímetro del Estado de Sonora.

II. El perímetro de cada uno de los Distritos que lo componen.

III. El de las Municipalidades.

IV. El de cada una de las propiedades comprendidas en cada Municipalidad.

Art. 6º. En caso necesario, se rectificarán los perímetros que estén dudosos en los Distritos o las Municipalidades con la audiencia de los Presidentes y Síndicos Municipales respectivos.

Art. 7º. Para el deslinde de las propiedades particulares, los propietarios o poseedores deberán presentar los títulos y planos de ellas y demás constancias que estimen conducentes para ese objeto.

La ausencia de los propietarios, poseedores e interesados, en ningún caso suspenderá el curso de las operaciones, haciéndose constar en las actas respectivas que han sido citados.

Art. 8º. Las controversias que se susciten sobre linderos y que no puedan ser resueltas convencionalmente entre los interesados y el Ingeniero deslindador, se decidirán para los efectos del Catastro, por la Dirección General de esta Institución, quedando a salvo todos los derechos civiles de los interesados.

Art. 9º. El Registro Público de la Propiedad remitirá a la Dirección General del Catastro, copia autorizada de cada inscripción que afecte de cualquiera manera la propiedad inmueble en el Estado, así como los instrumentos a que se refiere el artículo 2923 del Código Civil del Estado. Los jueces de Primera Instancia de los distritos en el Estado, harán igual remisión respecto de las sentencias que causen ejecutoria y que de alguna manera modifiquen dicha propiedad.

Art. 10. El avalúo fiscal de la propiedad se verificará por medio de tarifas o pautas que para cada clase de predios haya formado previamente la Dirección General del Catastro para cada Distrito.

Art. 11. Las resoluciones de la Dirección General del Catastro serán reclamadas ante la misma Oficina, en donde abrirá un procedimiento de investigación para que el que se considere perjudicado, rinda las pruebas o presente las observaciones que estime oportunas y en vista de ellas, dicha Dirección confirme o revoque su determinación, la cual será revisada por la Secretaría de Estado en el caso de inconformidad de alguno de los interesados.

Art. 12. El reglamento de esta Ley determinará la forma en que deben anotarse los cambios y modificaciones que sufra la propiedad inmueble en lo futuro.

Art. 13. Cada diez años se procederá a la revisión General del Catastro respecto de las propiedades rústicas y cada tres años respecto de las propiedades urbanas.

Art. 14. La resistencia a las operaciones de deslinde, medición o levantamiento, a las investigaciones y demás diligencias indispensables para la formación del Catastro, se castigarán administrativamente con multa de diez a cien pesos o arresto de uno a veinte días.

Art. 15. La cuota del impuesto que grava la propiedad raíz, será disminuida en vista del aumento de valores que resulte de las operaciones del Catastro, teniendo en cuenta las exigencias del Gobierno para el mantenimiento de esta Institución, así como para llevar, a efecto la repartición de los terrenos baldíos y su colonización.

Art. 16. Los avalúos del Catastro empezarán a surtir sus efectos fiscales cuando estén medidas y valuadas todas las propiedades de una Municipalidad.

TRANSITORIO.

Art. único: Esta ley comenzará a regir el día primero del mes de Enero de mil novecientos diez y seis, debiendo ser publicada por bando y pregón por los Presidentes Municipales de todo el Estado.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Es dado en Nogales, Son., a los 23 días del mes de Diciembre de mil novecientos quince.—General, *P. Elias Calles*.—El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Decreto No. 16.

GENERAL P. ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en virtud de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

ARTICULO UNICO: De conformidad con el artículo 1º de la Ley de Compra-venta número 32 de Enero 8 de 1912, el impuesto por

ventas al por mayor y menudeo en el año de 1916, será de 2% dos por ciento. Las ventas efectuadas antes del 1º de Enero de 1916, se liquidarán al tipo 1½% uno y medio por ciento.

Por tanto mando se imprima, publique y circule.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en Nogales, Son., a los 23 días del mes de Diciembre de 1915. General, *P. Elias Calles*.—El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Decreto No. 17.

GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que em hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que los impuestos fiscales han gravitado hasta hoy sobre la industria, el trabajo y el comercio en pequeña escala, lo mismo que sobre los propietarios pobres, quedando los grandes latifundios sin reportar ninguna carga, sino que, al contrario, han venido disfrutando de prerrogativas y de concesiones que no les corresponde en justicia.

Que por otra parte, el sistema de impuestos anteriormente establecido protegía el acaparamiento de la propiedad, siendo el trabajador el único sostén para los gastos que debía erogar el gobierno en los servicios públicos y los grandes terratenientes quedaban a salvo esas cargas como detrimento de los más rudimentarios principios de justicia y de equidad, lo mismo que con perjuicio del progreso económico del país, puesto que era preferible mantener las propiedades sin cultivo y no ponerlas en explotación por ser esta la fuente de los ingresos

Por tanto, he tenido a bien reformar los artículos 1º., 2º., 25, 42, 43 y 44 de la Ley Núm. 97 sobre Contribución directa ordinaria de 9 de Agosto de 1911 en los siguientes términos:

Art. 1º. Los Capitales establecidos en el Estado o que se establezcan, pagarán una Contribución Directa Ordinaria en los términos siguientes:

FINCAS URBANAS Y SEMOVIENTES:

Fracción I. 8 al millar anual sobre avalúos hasta de cinco mil pesos.

Fracción II. 9 al millar sobre avalúos de cinco mil a diez mil pesos.

Fracción III. 10 al millar sobre avalúos de diez mil uno a quince mil pesos.

Fracción IV. 11 al millar de quince mil uno a veinte mil pesos.

Fracción V. 12 al millar sobre avalúos de veinte mil uno en adelante.

FINCAS RUSTICAS.

- Fracción. VI. 8 al millar anual sobre avalúos de terrenos cultivados. Los terrenos de cría impropios y no susceptibles de utilizarlos para la agricultura, pagarán:
- Fracción VII. 6 al millar anual por superficie hasta 2.000 hectaras.
- Fracción VIII. 8 al millar anual por superficie de 2.001 a 4000.
- Fracción IX. 10 al millar anual por superficie de 4.001 a 6000.
- Fracción X. 12 al millar anual por superficie de 6.001 a 8 000.
- Fracción XI. 15 al millar anual por superficie de 8.001 a 10.000.
- Fracción XII. 20 al millar anual por superficie de 10.001 en adelante.
- Fracción XIII. 20 al millar sobre avalúos de cualquier terreno utilizable para la agricultura y no esté cultivado.
- Fracción XIV. Los causantes no podrán alegar disminución de impuestos mientras no cultiven la cuarta parte del terreno que se les ha valuado. Cuando cultiven la cuarta parte y lo justifiquen a juicio de la Tesorería General, o el representante fiscal, podrán descontársele lo que tengan cultivado y sin pagar contribución por lo que nuevamente cultivaren. Esta resolución, como las demás de la Tesorería General, son revisables por el Ejecutivo del Estado, en los casos y forma que la ley determine.
- Fracción VI. Los giros mercantiles, mobiliario no especificados y casas de comisiones, pagarán 8 al millar sobre cualquier avalúo.

Art. 20. Se exceptúan del pago de impuestos que establece el artículo anterior:

- I. Los capitales cuyo valor no exceda de mil pesos.
- II. Los bienes raíces nacionales; del Estado o municipios.
- III. Las fincas rústicas y urbanas de las viudas u otras mujeres pobres, siempre que su monto no exceda de dos mil pesos.
- IV. Los capitales de huérfanos menores de diez y ocho años, siempre que su monto no exceda de dos mil pesos.
- V. Los templos dedicados a cualquier culto.
- VI. Los capitales invertidos en negociaciones mineras y haciendas de beneficio de metales, incluyéndose los edificios respectivos, pero no las tiendas anexas a ellas.

Art. 25. Para revisar los avalúos de los valuadores oficiales, habrá en la Capital del Estado una Junta compuesta de 3 miembros que se denominará: "JUNTA VALUADORA DEL ESTADO DE SONORA," serán nombrados por el Ejecutivo del Estado y con los honorarios que el mismo designe. La Junta en su primera sesión, nombrará un Presidente, un Vocal y un Secretario, dando aviso al Ejecutivo de su instalación. Podrán concurrir a las sesiones de la Junta, con derecho

de voz y voto, los C. C. Secretario de Estado, Tesorero General, Director General del Catastro y Presidente Municipal, cuando éstos, individual o colectivamente, lo estimen necesario.

Art. 42. Los que debiendo ser constituyentes conforme a la ley y no hagan la manifestación de una parte o de todo lo que posean en fincas rústicas o urbanas, se les impondrá una multa de 50 cincuenta veces más de las cuotas que debieran pagar legalmente conforme al artículo primero, si a juicio de la Tesorería hubo dolo o mala fé, procediéndose desde luego a tomar posesión de los bienes para garantizar los derechos del Fisco.

Art. 43. Si no hubo dolo o mala fé en las manifestaciones de los contribuyentes, la pena será de 10% diez por ciento del valor de lo ocultado como multa en provecho del Erario del Estado, debiendo el valuador oficial hacer la correspondiente manifestación.

Art. 44. Los contribuyentes que no sean poseedores de fincas rústicas o urbanas y sí de otros capitales de que habla la presente ley y que con dolo o mala fé oculten en sus manifestaciones el valor real de ellos, se les aplicará una pena por vía de multa de 25% veinticinco por ciento sobre el valor de lo ocultado. En caso de no haber dolo o mala fé, la multa será de 10% diez por ciento. La Tesorería General será también la que juzgue si ha habido dolo o mala fé.

TRANSITORIO.

Artículo único: Esta ley comenzará a regir el día 10. de Enero de 1916 y todas las dudas que se susciten con motivo de su interpretación y aplicación serán resueltas por la Tesorería General.—Publíquese y hágase circular.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en Nogales, Son., a los 23 días del mes de Diciembre de 1915.—General, *P. Elias Calles*.—El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Decreto No. 18.

GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades que le ha concedido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien expedir la siguiente

Ley de Ingresos del Estado que deberá regir durante el año de mil novecientos diez y seis.

ARTICULO UNICO: El Tesoro del Estado en el próximo año de 1916, se formará de los ramos siguientes:

I.—De la Contribución Directa Ordinaria que establece la Ley Número 97 de fecha 9 de Agosto de 1911, reformada por el Decreto Número 17 de 23 del actual.

II.—Del impuesto de 2% sobre remates judiciales o adjudicaciones, establecido por la Ley Número 40, fecha 18 de Febrero de 1878.

III.—Del impuesto de 2% sobre compra-venta que establece la Ley Número 32 de fecha 8 de Enero de 1912, reformado por el Decreto Número 16 de 23 del corriente mes.

IV.—Del impuesto de 1½% sobre Producto de Minas, compatible con la Ley Federal de 25 de Marzo de 1905.

V.—Del impuesto sobre el valor de las escrituras públicas y privadas establecidas por la Ley Número 112 fecha 30 de Agosto de 1911.

VI.—Del impuesto sobre el valor de Haciendas de Beneficio de Metales y Oficinas Metalúrgicas, decretado por la Ley Número 64 fecha 12 de Julio de 1887; cuyo impuesto se hará efectivo conforme al Reglamento de 28 de Octubre del mismo año.

VII.—Del impuesto sobre herencias y Legados establecidos por la Ley Número 113 fecha 30 de Agosto de 1911.

VIII.—Del impuesto de doce pesos que se cobrará por cada título de marca de herrar, que se expida por la Tesorería General del Estado.

IX.—De la tercera parte que corresponde al Estado del producto de las enagenaciones de terrenos baldíos.

X.—Del impuesto de diez pesos por cada registro de títulos expedidos a profesionales y cuatro pesos por cada certificación que se expida del mismo registro.

XI.—Del producto líquido de las herencias vacantes.

XII.—De las multas que deberán ingresar a las rentas del Estado, según las leyes.

XIII.—Del producto de la Imprenta del Estado y subsericiones.

XIV.—Del producto de cuatro pesos que cobrará por cada legalización de firma que haga el Gobernador del Estado o el Supremo Tribunal de Justicia, y un peso por las que hagan los Presidentes Municipales y Jueces de Primera Instancia de los Distritos.

XV.—Del producto de diez centavos por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito que deberá cobrar la empresa del ferrocarril de Sonora en beneficio del Estado, conforme al artículo 35 de la Ley de Concesión, fecha 14 de Septiembre de 1880.

XVI.—Del impuesto por certificación o constancia de documentos que obren en los archivos públicos, que no estando especialmente gravados por esta ley, deben cobrarse conforme al Arancel de Notarios vigente en el Estado.

XVII.—Del impuesto de cincuenta a doscientos pesos, por dispensa de publicaciones de Actas Matrimoniales, que establece la Ley Número 68 fecha 16 de diciembre 1878.

XVIII.—Los pagos a que se refiere esta ley, se efectuarán en pe-

sos fuertes de plata o su equivalente en cualquiera otra moneda de circulación legal conforme al tipo de cambio que se fijará periódicamente por la Tesorería General del Estado.

Publíquese y hágase circular.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Palacio de Gobierno del Estado, en Hermosillo, Sonora, a 31 de Diciembre de 1915.

General, *P. Elías Calles*.—El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Decreto No. 19.

GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades que le ha concedido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien expedir la siguiente

Ley de Egresos del Estado de Sonora que deberá regir en el año de mil novecientos diez y seis.

ARTICULO PRIMERO.—Los Egresos para el año fiscal de primero de enero a 31 de diciembre de 1916, se sujetarán a las siguientes partidas:

PODER LEGISLATIVO.

(Cuando este sea restablecido legalmente.)

SECCION I.

Legislatura del Estado.

Partidas.	Al mes.	Al año.
1 Dietas para trece Diputados hasta el 15 de septiembre, a \$ 200.00 cada una	\$ 2,600	\$ 22,100.00
2 Dietas para catorce Diputados del 16 de septiembre al 31 de diciembre a \$ 300.00 cada una	\$ 4,200	14,700.00
3 Viáticos para los Diputados hasta el 15 de septiembre a razón de \$ 100.00 para cada uno		11,050.00
4 Para atenciones, en caso de enfermedad de los Diputados, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento		2,000.00
<i>Al resumen</i>		<u>\$ 49,850.00</u>

SECCION II.

Secretaría del Congreso.

Partidas.		Al mes.	Al año.
5 Un Oficial Mayor	\$	200	\$ 2,400.00
6 Un Oficial Primero Archivero.....		150	1,800.00
7 Un Oficial Segundo.....		125	1,500.00
8 Un Portero-Escribiente.....		75	900.00
9 Gastos de escritorio, correspondencia postal y telegráfica.....		40	480.00
<i>Al resumen</i>			\$ 7,080.00

SECCION III.

Oficina de Glosa.

10 Un Contador Mayor de Glosa.	\$	400.00	
11 Un Escribiente		200.00	
<i>Al resumen.</i>			\$ 600.00

PODER EJECUTIVO.

SECCION IV.

Gobierno del Estado.

12 Un Gobernador	\$	800	9,600.00
13 Un Ayudante del Gobernador.		150	1,800.00
14 Un Secretario Particular.....		200	2,400.00
15 Gastos de escritorio		25	300.00
16 Gastos de viaje del Gobernador, en servicio público, dentro del Estado			5,000.00
<i>Al resumen</i>			\$ 19,100.00

SECCION V.

Secretaría de Estado.

17 Un Secretario de Estado.....	\$	600	\$ 7,200.00
18 Un Secretario Particular.....		200	2,400.00
19 Un Oficial Mayor		300	3,600.00
20 Un Oficial de Partes.....		150	1,800.00
21 Un Oficial Primero.....		250	3,000.00
22 Un Oficial Segundo.....		200	2,400.00
23 Un Oficial Tercero		200	2,400.00
24 Un Oficial Cuarto		200	2,400.00
25 Un Oficial Quinto		200	2,400.00

Partidas.

		Al mes.	Al año.
26 Cinco Escribientes Auxiliares, uno para cada sección a \$ 150.00 cada uno	\$	750	\$ 9,000.00
27 Un Oficial Archivero		200	2,400.00
28 Un Auxiliar Archivero		100	1,200.00
29 Un Portero Escribiente.....		80	960.00
30 Gastos de Escritorio		50	600.00
<i>Al resumen</i>			\$ 41,760.00

SECCION VI.

Dirección General de Educación Primaria.

31 Un Director General	\$	500	\$ 6,000.00
32 Un Oficial Primero		200	2,400.00
33 Un Oficial Segundo		150	1,800.00
34 Un Escribiente Auxiliar.....		60	720.00
<i>Al resumen</i>			\$ 10,920.00

SECCION VII.

Dirección General del Catastro.

35 Un Ingeniero Director	\$	500	\$ 6,000.00
36 Un Ingeniero Oficial Primero.....		300	3,600.00
37 Un Ingeniero Oficial Segundo.....		300	3,600.00
38 Un Oficial Archivero.....		200	2,400.00
39 Primer Oficial Dibujante.....		150	1,800.00
40 Segundo Oficial Dibujante.....		150	1,800.00
41 Tercer Oficial Dibujante.....		150	1,800.00
42 Dos escribientes de Primera a \$ 150.00 cada uno.....		300	3,600.00
43 Dos escribientes de Segunda a \$100.00 c. u.		200	2,400.00
44 Un Conserje.....		50	600.00
45 Para instrumentos, materiales y útiles de dibujo.....		150	1,800.00
<i>Al resumen</i>			\$ 29,400.00

SECCION VIII.

Defensores de Oficio.

46 Un Defensor de Oficio adscrito a los Juzgados de Primera Instancia de Guaymas....	\$	125	\$ 1,500.00
47 Uno de Oficio para los Juzgados de primera Instancia de Alamo		100	1,200.00
48 Un Defensor de Oficio adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Cananea....		100	1,200.00

Partidas.	Al mes.	Al año.
49 Un Defensor de Oficio para el Juzgado de Primera Instancia de Magdalena..... \$	100 \$	1,200 00
50 Un Defensor de Oficio para el Juzgado de primera Instancia de Arizpe.....	100	1,200.00
51 Un Defensor de Oficio para el Juzgado de Primera Instancia de Nogales.....	100	1,200.00
52 Un Defensor adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Ures	100	1,200.00
53 Un Defensor para el Juzgado de primera Instancia de Altar	100	1,200 00
54 Un Defensor adscrito al Juzgado de primera Instancia de Sahuaripa.....	100	1,200.00
55 Un Defensor para el Juzgado de primera Instancia de Mactezuma.....	100	1,200.00
<i>Al resumen.....</i>		<u>\$ 12,300.00</u>

SECCION IX.

Instrucción Pública.

- 56 Para sostener, ensanchar y propagar la Instrucción Pública se destinan \$ 250,000.00
- Además de esta cantidad, las Municipalidades inclusive las Comisarías, pondrán a disposición del Estado, conforme al artículo 66 de la Ley de Instrucción Pública vigente, las cantidades que para este Ramo destina en sus Presupuestos de Egresos respectivos, descontando las sumas que por concepto de ayuda perciban del Estado, según la partida 67 de la Ley de Egresos del corriente año. No harán este descuento los Ayuntamientos de Altar, Magdalena, Arizpe, Mactezuma, Sahuaripa, Ures, Hermosillo, Guaymas, Alamos, Cananea y Nogales.

De los fondos expresados pagará el Gobierno los gastos siguientes:

I. Gastos que actualmente eroga la "Escuela Modelo" de Sonora para varones.

II. Los que eroga la escuela "Leona Vicario," para niñas.

III. Los que eroga actualmente la "Escuela de Varones de Ures."

IV. Las pensiones autorizadas para estudiantes.

Partidas.	Al mes.	Al año.
V. Los gastos de Inspección del Ramo y pago de sueldos del personal docente.		
VI. Gastos para compra y reparación de material escolar		
A. Bajo la administración y cargo del Ejecutivo quedarán cada una de las erogaciones citadas en las fracciones anteriores.		
57 Para instrucción de analfabetas, de acuerdo con la ley de la materia.		\$ 30,000.00
58 Para compra de libros y subscripciones a publicaciones científicas y literarias.....		5,000.00
<i>Al resumen.....</i>		<u>\$285,000.00</u>

SECCION X.

Gastos extraordinarios.

- 59 Se destinan para pagos necesarios de la Administración que no estén expresamente determinados en este Presupuesto..... \$200,000.00
- 60 Para licencia con goce de sueldo a los empleados de la Administración..... 5,000.00
- Al resumen.....* \$205,000.00

SECCION XI.

Mejoras Materiales

- 61 Para realizar las mejoras materiales que acuerde el Ejecutivo..... \$100,000.00
- Al resumen.....* \$100,000.00

SECCION XII.

Imprenta del Estado.

62 Un Director	\$ 300	\$ 3,600.00
63 Un Regente	200	2,400.00
64 Un Oficial primero.....	125	1,500.00
65 Un Oficial segundo.....	90	1,080.00
66 Un Oficial tercero	75	900.00
67 Un Oficial cuarto.....	75	900.00
68 Un Oficial quinto	75	900.00
69 Un Oficial sexto.....	75	900.00
70 Un Oficial séptimo	60	720.00
71 Un Oficial ayudante.....	75	900.00
72 Un Oficial ayudante.....	60	720.00

Partidas.	Al mes.	Al año.
73 Un Aprendiz	\$ 30	\$ 360.00
74 Un Encuadernador y Rayador.	125	1,500.00
75 Un Encargado del motor.	50	600.00
76 Gastos de prensa y menores.	40	480.00
77 Para trabajos en horas extraordinarias.		5,000.00
78 Papel para impresiones y materiales de imprenta		5,000.00

Al resumen \$ 27,460.00

SECCION XIII.

Correspondencia.

79 Para franqueo de correspondencia y servicio telegráfico de las oficinas del Estado.	\$ 5,000.00
---	-------------

Al resumen \$ 5,000.00

SECCION XIV.

Oficinas Públicas.

80 Para reparación y conservación de los edificios del Estado y para el arrendamiento de casas para oficinas.	\$ 3,000.00
81 Para muebles de las oficinas.	5,000.00
82 Para alumbrado de Palacio	1,000.00
83 Un Conserje de Palacio.	\$ 60 720.00
84 Un Mozo.	40 480.00
85 Un Encargado del reloj público.	20 240.00

Al resumen \$ 10,440.00

SECCION XV.

Banda de Música.

86 Para sueldo de los músicos que forman la Banda del Estado y demás gastos necesarios.	\$ 20,000.00
--	--------------

Al resumen \$ 20,000.00

SECCION XVI.

Biblioteca.

87 Un Bibliotecario.	\$ 120	\$ 1,440.00
88 Un Portero.	30	360.00
89 Renta de casa.	75	900.00
90 Para libros y gastos.		1,000.00

Al resumen \$ 3,700.00

SECCION XVII.

Observatorio Meteorológico.

Partidas.	Al mes.	Al año.
91 Para sueldos de los empleados de los Observatorios Meteorológicos de Hermosillo y Guaymas y demás gastos necesarios.		\$ 5,000.00

Al resumen \$ 5,000.00

SECCION XVIII.

GUARDIAS DE CARCELES.

HERMOSILLO.

92 Un Subteniente a \$3.00 diarios.	\$ 1,095.00
93 Un Sargento a \$2.00 diarios.	730.00
94 Dos Cabos a \$1.75 diarios cada uno.	1,227.50
95 Diez y ocho soldados a \$1.50 diarios c. u..	9,855.00

Al resumen \$ 12,907.50

GUAYMAS.

96 Un Subteniente a \$3.00 diarios.	\$ 1,095.00
97 Un Sargento a \$2.50 diarios.	912.50
98 Tres Cabos a \$1.75 diarios cada uno.	1,916.25
99 Diez y ocho soldados a \$1.50 diarios c. u..	9,855.00

Al resumen \$ 13,778.75

ALAMOS.

100 Un Subteniente a \$2.00 diarios.	\$ 730.00
101 Dos Sargentos a \$1.50 diarios cada uno.	1,095.00
102 Dos Cabos a \$1.25 diarios cada uno.	912.50
103 Catorce soldados a \$1.00 diarios cada uno.	5,110.00

Al resumen \$ 7,847.50

ALTAR.

104 Un Sargento \$2.00 diarios.	\$ 730.00
105 Dos Cabos a \$1.50 diarios cada uno.	1,095.00
106 Ocho soldados a \$1.25 diarios cada uno.	3,650.00

Al resumen \$ 5,475.00

URES, MAGDALENA Y ARIZPE.

107 Tres Sargentos, uno para cada guardia a \$2.00 diarios cada uno.	\$ 2,190.00
---	-------------

Partidas.	Al mes.	Al año.
108 Seis Cabos, dos para cada guardia a \$1.50 diarios cada uno.....	\$	3,285.00
109 Treinta soldados, diez para cada guardia a \$1.00 diario cada uno.....		10,950.00
<i>Al resumen</i>	\$	16,425.00

MOCTEZUMA

110 Un Sargento a \$2.00 diarios.....	\$	730.00
111 Dos Cabos a \$1.25 diario cada uno		912.50
112 Doce soldados, a \$1.00 diario cada uno...		4,380.00
<i>Al resumen</i>	\$	6,022.50

SAHUARIPA.

113 Un Sargento a \$2.00 diarios.....	\$	730.00
114 Un Cabo a \$1.25 diarios		456.25
115 Ocho soldados a \$1.00 diario cada uno...		2,920.00
<i>Al resumen</i>	\$	4,106.25

SECCION XIX.

Pensionistas.

116 José Rodríguez, mutilado en la guerra del Yaqui.....	\$	15	\$	180.00
117 Jesús E. de Hermosillo, por pensión concedida por la Ley Núm. 42 fecha 19 de mayo de 1893.....		25		300.00
118 María del Carmen Carrasco, por haber muerto su esposo en la guerra del Yaqui...		15		180.00
119 Hijos del finado Rafael A. Corella.....		40		480.00
120 Loreto R. Sánchez, por pensión que le concede la Ley Núm. 42 fecha 14 de diciembre de 1896		20		240.00
121 Santiago Escobosa, por pensión que le concede la Ley Núm. 48 de fecha 6 de noviembre de 1908.....		25		300.00
122 Francisco Hernández, vecino de la ciudad de Hermosillo.....		50		600.00
123 Jesús Aldama, por pensión que le concede la Ley Núm. 61 fecha 6 de noviembre de 1908.....		15		180.00
124 Justo Barrera, por pensión que le concede la Ley Núm. 61 fecha 6 de noviembre de 1908.....		15		180.00

Partidas.	Al mes.	Al año.
125 Juan Acosta, por pensión que le concede la Ley Núm. 61 fecha 6 de noviembre de 1908	\$	15 \$ 180.00
126 Reducindo Ramírez, por pensión que le concede la Ley Núm. 61 fecha 6 de noviembre de 1908		15 180.00
127 Pablo Mexía, por pensión que le concede la Ley Núm. 61 fecha 6 de noviembre de 1908.....		15 180.00
128 Librado Irigoyen, por pensión que le concede la Ley Núm. 61 de fecha 6 de noviembre de 1908.....		15 180.00
129 Jesús E. Nuño, por pensión que le concede la Ley Núm. 83 fecha 1 ^o de junio de 1909.....		40 480.00
130 Rosa Corona de García, pensión que le concede la Ley Núm. 83 de 1 ^o de junio de 1909.....		30 360.00
131 Pensión que se le asigna a la viuda de Enrique Esqueda		50 600.00
132 Pensión que se le asigna a la viuda de Romero		50 600.00
133 Pensión que se le asigna a la Sra. Dolores Z. viuda de Talamante.....		50 600.00
134 Pensión que se le asigna a la Sra. Guadalupe C. viuda de Talamante.....		50 600.00
135 Pensión que se le asigna a la Sra. Dolores E. viuda de Talamante.....		50 600.00
136 Pensión que se le asigna a la Sra. Carmen Andrade viuda de Mendoza		15 180.00
137 Pensión a la Sra. Santos viuda de García..		50 600.00
138 Adela viuda de Morales, pensión que le concede la Ley Núm. 85 fecha 26 de mayo de 1911		40 480.00
139 Macrina C. viuda de Hurtado, pensión que le concede la Ley Núm. 30 fecha 13 de febrero de 1912.....		35 420.00
140 Eloísa C. viuda de Domínguez, pensión que le concede la Ley Núm. 62 de 8 de agosto de 1912.....		30 360.00
141 Concepción Preciado de Méndez, pensión que le concede la Ley Núm. 91 de fecha 2 de diciembre de 1912		60 720.00
<i>Al resumen</i>	\$	9,960.00

SECCION XX.
RAMO DE HACIENDA.

Tesorería General del Estado.

Partidas.	Al mes.	Al año.
142 Un Tesorero General.....	\$ 600	\$ 7,200.00
143 Un Contador	350	4,200.00
144 Un Oficial Primero Tenedor de libros....	300	3,600.00
145 Un Oficial segundo Pagador... ..	200	2,400.00
146 Un Oficial tercero Correspondencia.....	175	2,100.00
147 Un Oficial cuarto Archivero.....	150	1,800.00
148 Un Oficial 5º Contribución Directa Ordinaria.....	175	2,100.00
149 Dos escribientes a \$125.00 cada uno....	250	3,000.00
150 Un Mozo.	75	900.00

Sección de Recaudación.

151 Un Oficial encargado de la recaudación del Impuesto sobre Ventas	200	2,400.00
152 Un Oficial encargado de la recaudación de los demás impuestos.....	225	2,700.00
153 Un Escribientes	100	1,200.00
154 Para libros de las Oficinas de Hacienda....		3,500.00
155 Fianzas para caucionar el manejo de fondos de los empleados en el Ramo de Hacienda		3,000.00
156 Gastos de oficio... ..	50	600.00

Sección de Visitadores.

157 Para Visitadores	22,000.00	
158 Para viáticos de Visitadores	1,500.00	

Sección de Glosa.

159 Un Oficial, Jefe de esta Sección.....	250	3,000.00
160 Un Oficial primero ayudante.....	200	2,400.00
161 Un Oficial segundo ayudante.....	150	1,800.00

Al resumen \$ 71,400.00

SECCION XXI.

Gastos de recaudación.

- 162 El Ejecutivo del Estado determinará los sueldos que deberá pagarse a los Tesoreros Municipales y Comisarios de Policía, por la

Partidas.	Al mes.	Al año.
recaudación del Impuesto sobre Ventas, de acuerdo con la ley relativa.		
163 Se autoriza al Ejecutivo para nombrar los Agentes Fiscales, que sean necesarios para auxiliar la recaudación de las rentas públicas, señalándoles las funciones que deberán ejercer y los sueldos que deberán disfrutar..		
164 Los Tesoreros Municipales disfrutarán de un honorario que el Ejecutivo les asigne sobre la recaudación que hagan de impuestos que no tengan honorarios ya fijados.		
165 Situación de fondos que remitan las oficinas de Hacienda.....		\$ 2,000.00

OFICINA DE ENSAYE.

166 Un Ensayador Oficial.	175	\$ 2,100.00
167 Un Ayudante	100	1,200.00
168 Renta de casa	30	360.00

JUNTA VALUADORA.

168 bis Un Presidente de la Junta.	250	\$ 3,000.00
169 Un Secretario de la Junta	200	2,400.00
170 Un Vocal escribiente.....	150	1,800.00
171 Gastos de escritorio.....	30	360.00

AGENCIAS FISCALES.

NOGALES.

172 Un Agente Fiscal.....	200	\$ 2,400.00
173 Un Escribiente	60	720.00
174 Un Celador.....	80	960.00
175 Renta de casa	30	360.00
176 Gastos de escritorio.....	15	180.00

AGUA PRIETA.

177 Un Agente Fiscal.....	150	\$ 1,800.00
178 Renta de casa.....	10	120.00

NACO.

179 Un Agente Fiscal	150	\$ 1,800.00
----------------------------	-----	-------------

ADMINISTRACIONES DE RENTAS.

DISTRITO DE GUAYMAS.

- 180 Un Administrador de Rentas con los honorarios que las leyes le designan.

Partidas.	Al mes.	Al año.
181 Un Valuador de capitales sujetos al pago de la Contribución Ordinaria, con los honorarios que la ley le designa.		
182 Un Valuador de Haciendas de Beneficio y Oficinas Metalúrgicas con los honorarios que la ley le designa.		
183 Un Oficial Primero.....\$	125	\$ 1,500.00
184 Un Oficial Segundo.....	85	1,020.00
185 Un Oficial Tercero.....	75	900.00
186 Un Recaudador de Rentas.....	125	1,500.00
187 Un Portero.....	30	360.00
188 Gastos de escritorio.....	10	120.00

DISTRITO DE ALAMOS.

189 Un Administrador de Rentas, con los honorarios que las leyes le designan.		
190 Un Valuador de capitales sujetos al pago de la Contribución Directa Ordinaria con los honorarios que las leyes le designan.		
191 Un Valuador de Haciendas de Beneficio y Oficinas Metalúrgicas con los honorarios que la ley le designa.		
192 Un Oficial Primero.....\$	100	\$ 1,200.00
193 Un Recaudador.....	125	1,500.00
194 Un Escribiente.....	75	900.00
195 Un Portero.....	40	480.00
196 Gastos de escritorio.....	10	120.00

DISTRITO DE URES.

197 Un Administrador de Rentas con los honorarios que las leyes le designan.		
198 Un Valuador de capitales sujetos al pago de la Contribución Directa Ordinaria con los honorarios que la ley le designa.		
199 Un Valuador de Haciendas de Beneficio y Oficinas Metalúrgicas con los honorarios que la ley le designa.		
200 Un Recaudador de Rentas.....\$	125	\$ 1,500.00
201 Un Escribiente.....	80	960.00
202 Gastos de escritorio.....	5	60.00

DISTRITO DE ARIZPE.

203 Un Administrador de Rentas con los honorarios que las leyes le designan.		
--	--	--

Partidas.	Al mes.	Al año.
204 Un Valuador de capitales sujetos al pago de la Contribución Directa Ordinaria con los honorarios que la ley le designa.		
205 Un Valuador de Haciendas de Beneficio y Oficinas Metalúrgicas con los honorarios que la ley le designa.		
206 Un Oficial Primero.....\$	125	\$ 1,500.00
207 Un Oficial Segundo.....	100	1,200.00
208 Un Recaudador de Rentas.....	150	1,800.00
209 Gastos de escritorio.....	10	120.00

DISTRITO DE MOCTEZUMA.

210 Un Administrador de Rentas con los honorarios que las leyes le designan.		
211 Un Valuador de capitales sujetos al pago de la Contribución Directa Ordinaria con los honorarios que la ley le designa.		
212 Un Valuador de Haciendas de Beneficio y Oficinas Metalúrgicas con los honorarios que las leyes le designan.		
213 Un Recaudador de Rentas.....\$	125	\$ 1,500.00
214 Un Escribiente.....	75	900.00
215 Renta de casa.....	15	180.00
216 Un Portero.....	10	120.00
217 Gastos de escritorio.....	5	60.00

DISTRITOS DE MAGDALENA, SAHUARIPA

Y ALTAR.

218 Un Administrador de Rentas en cada Distrito con los honorarios que las leyes designan.		
219 Un Valuador de capitales para cada Distrito, sujetos al pago de la Contribución Directa Ordinaria con los honorarios que la ley les designa.		
220 Un Valuador de Haciendas de Beneficio y Oficinas Metalúrgicas para cada Distrito con los honorarios que la ley les designa.		
221 Tres Recaudadores de Rentas, uno para cada Distrito, a \$120.00 cada uno.....	360	4,420.00
222 Renta de casa para la Administración de Rentas de Magdalena.....	20	240.00
223 Renta de casa para la Administración de Rentas de Sahuaripa.....	15	180.00

Partidas.	Al mes.	Al año.
224 Tres Porteros, uno para cada Administración a \$10.00 cada uno	30 \$	360.00
225 Gastos de escritorio a \$5.00 cada Administración.....	15	180.00
<i>Al resumen.</i>		<u>\$ 46,340.00</u>

SECCION XXII.

Réditos.

226 Réditos de \$3,000.00 suma que debe el Estado a la Comisaría de San José de Guaymas.....	30 \$	360.00
227 Para cubrir réditos de cuentas con los Bancos		50,000.00
<i>Al resumen</i>		<u>\$ 50,360.00</u>

PODER JUDICIAL.

SECCION XXIII.

Supremo Tribunal.

228 Tres Ministros para las Tres Salas del Supremo Tribunal a \$400.00 cada uno	1,200 \$	14,400.00
229 Un Procurador General de Justicia	300	3,600.00
230 Un Defensor de Oficio adscrito al Supremo Tribunal y Juzgados de Primera Instancia de este Distrito	200	2,400.00
231 Un Visitador General de Justicia para el Supremo Tribunal y Juzgados del Estado ..	400	4,800.00
232 Viáticos para el Visitador General de Justicia		1,200.00
<i>Al resumen</i>		<u>\$ 26,400.00</u>

SECCION XXIV.

Secretaría del Tribunal.

233 Un Secretario.	\$ 250	\$ 3,000.00
234 Un Oficial Primero.....	150	1,800.00
235 Un Oficial Segundo.....	150	1,800.00
236 Un Oficial Tercero.....	125	1,500.00
237 Un Oficial encargado del Archivo General de Notarías	130	1,560.00
238 Un Escribiente.....	110	1,320.00

Partidas.	Al mes.	Al año.
239 Un Portero-Escribiente	60 \$	720.00
240 Gastos de escritorio	25	300.00
<i>Al resumen</i>		<u>\$ 12,000.00</u>

SECCION XXV.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE HERMOSILLO.

241 Dos Jueces de Primera Instancia a \$300.00 cada uno	600 \$	7,200.00
242 Dos Secretarios a \$150.00 cada uno.....	300	3,600.00
243 Dos Escribientes a \$100.00 cada uno.....	200	2,400.00
244 Dos Porteros a \$30.00 cada uno	60	720.00
245 Gastos de escritorio \$15.00 para cada Juzgado	30	360.00

DISTRITO DE ALAMOS.

246 Dos Jueces de Primera Instancia a \$300.00 cada uno.....	600 \$	7,200.00
247 Dos Secretarios a \$150.00 cada uno.....	300	3,600.00
248 Dos Escribientes a \$80.00 cada uno.....	160	1,920.00
246 Dos Porteros a \$30.00 cada uno.....	60	720.00
250 Gastos de Oficio \$10.00 para cada Juzgado.	20	240.00

DISTRITO DE GUAYMAS.

251 Dos Jueces de Primera Instancia a \$300.00 cada uno	600 \$	7,200.00
252 Dos Secretarios a \$150.00 cada uno.....	300	3,600.00
253 Dos Escribientes a \$100.00 cada uno.....	200	2,400.00
254 Dos Porteros uno para cada Juzgado a \$30.00 cada uno.....	60	720.00
255 Gastos de escritorio a \$10.00 para cada Juzgado.....	20	240.00

DISTRITO DE MAGDALENA.

256 Un Juez de Primera Instancia.....	300 \$	3,600.00
257 Un Escribiente	100	1,200.00
258 Un Escribiente	80	960.00
259 Un Portero	30	360.00
260 Gastos de escritorio	10	120.00

Juzgado de Nogales.

261 Un Juez de Primera Instancia.....	300 \$	3,600.00
262 Un Escribiente Primero.....	125	1,500.00

Partidas.	Al mes.	Al año.
263 Un Escribiente segundo.....	90	1,080.00
264 Un Portero	30	360.00
265 Renta de casa	30	360.00
266 Gastos de escritorio.....	10	120.00

DISTRITO DE ARIZPE.

Juzgado de la Cabecera.

267 Un Juez de Primera Instancia....	\$ 300	\$ 3,600.00
268 Un Escribiente Primero	100	1,200.00
269 Un Escribiente segundo	60	720.00
270 Un Portero	30	360.00
271 Renta de casa.....	10	120.00
272 Gastos de escritorio.....	10	120.00

Juzgado de Cananea.

273 Un Juez de Primera Instancia	\$ 350	\$ 4,200.00
274 Un Secretario	150	1,800.00
275 Un Escribiente Primero	100	1,200.00
276 Dos Escribientes a \$80.00 cada uno ..	160	1,920.00
277 Un Portero.....	50	600.00
278 Gastos de escritorio	25	300.00

DISTRITO DE URES.

279 Un Juez de Primera Instancia	\$ 300	\$ 3,600.00
280 Un Escribiente Primero	100	1,200.00
281 Un Escribiente segundo	80	960.00
282 Un Portero	30	360.00
283 Gastos de escritorio	10	120.00

DISTRITO DE ALTAR.

284 Un Juez de Primera Instancia.....	\$ 300	\$ 3,600.00
285 Un Escribiente Primero.....	100	1,200.00
286 Un Escribiente segundo.....	80	960.00
287 Un Portero	30	360.00
288 Gastos de escritorio.....	10	120.00

DISTRITO DE SAHUARIPA.

289 Un Juez de Primera Instancia.....	\$ 300	\$ 3,600.00
290 Un Escribiente Primero	100	1,200.00
291 Un Portero-Escribiente	45	540.00
292 Gastos de escritorio	5	60.00

DISTRITO DE MOCTEZUMA.

293 Un Juez de Primera Instancia.....	\$ 300	\$ 3,600.00
294 Un Escribiente Primero.....	100	1,200.00

Partidas.	Al mes.	Al año.
295 Un Escribiente segundo.....	\$ 80	\$ 960.00
296 Un Portero....	30	360.00
297 Renta de casa	10	120.00
298 Gastos de Escritorio	5	60.00
299 Para libros y publicaciones del Ramo para los Tribunales.....		1,200.00
<i>Al resumen.....</i>		<u>\$ 92,100.00</u>

SECCION XXVI.

Diligencias Judiciales.

300 Para gastos que se eroguen en diligencias judiciales, extradición de reos del extranjero y conducción de presos a las Cabeceras de Distrito. A los médicos legistas adscritos a los Juzgados se les remunerará por sus servicios periciales con una suma de \$50.00 a \$75.00 mensuales		<u>\$ 10,000.00</u>
<i>Al resumen</i>		<u>\$ 10,000.00</u>

SECCION XXVII.

Ministerio Público.

301 Un Agente del Ministerio Público en Guaymas.....	\$ 200	\$ 2,400.00
302 Un Agente del Ministerio Público en Hermosillo.....	200	2,400.00
303 Un Agente del Ministerio Público en Cananea	200	2,400.00
304 Un Agente del Ministerio Público en Alamos.....	150	1,800.00
305 Un Agente del Ministerio Público en Altar	125	1,500.00
306 Un Agente del Ministerio Público en Sahuaripa	125	1,500.00
307 Un Agente del Ministerio Público en Arizpe	125	1,500.00
308 Un Agente del Ministerio Público en Moctezuma	125	1,500.00
309 Un Agente del Ministerio Público en Ures	125	1,500.00
310 Un Agente del Ministerio Público en Magdalena	125	1,500.00
311 Un Agente del Ministerio Público en Nogales	150	1,800.00
<i>Al Resumen</i>		<u>\$ 19,800.00</u>

SECCION XXVIII.

Oficina verificadora del Fiel Contraste.

Partidas.	Al mes.	Al año.
312 Un Encargado de la oficina	\$ 30	\$ 360.00
<i>Al resumen</i>		<u>\$ 360.00</u>

SECCION XXIX.

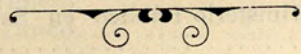
Penitenciaria.

313 Un Alcaide	\$ 30	\$ 360.00
314 Un Subalcaide	100	1,200.00
315 Un Ayudante del Alcaide	60	720.00
<i>Al resumen</i>		<u>\$ 2,280.00</u>

SECCION XXX.

Alimentación de presos en el Estado.

316 Se destina para alimentación de presos del Estado		\$ 12,200.00
<i>Al resumen</i>		<u>\$ 12,200.00</u>



RESUMEN.

Sección I	\$ 49,850.00
II	7,080.00
III	600.00
IV	19,100.00
V	41,760.00
VI	10,920.00
VII	29,400.00
VIII	12,300.00
IX	285,000.00
X	205,000.00
XI	100,000.00
XII	27,460.00
XIII	5,000.00
XIV	10,440.00
XV	20,000.00
XVI	3,700.00
XVII	5,000.00
XVIII	66,612.25
XIX	9,960.00
XX	71,400.00
XXI	46,340.00
XXII	50,360.00
XXIII	26,400.00
XXIV	12,000.00
XXV	92,100.00
XXVI	10,000.00
XXVII	19,800.00
XXVIII	360.00
XIX	2,280.00
XXX	<u>12,200.00</u>
TOTAL	\$ 1,252,422.25

Art. 2. Para la amortización de la deuda del Estado que pueda liquidarse o esté reconocida se destina el total de lo que corresponde al Estado en la enagenación de terrenos baldíos y otros ingresos más que designe el Ejecutivo.

Art. 3. Los sueldos de los empleados y otros gastos que queden pendientes de pago al terminarse el presente año, se pagarán en el próximo año.

Art. 4. Queda autorizado el pago de las deudas contraídas por el Ejecutivo en el año actual, en virtud de las autorizaciones que las leyes le han concedido.

Art. 5. Queda asimismo facultado el Ejecutivo para agenciar recursos en el próximo año de 1916 si fuere necesario, con el fin de atender a los gastos consignados en este Presupuesto para lo cual puede comprometer los impuestos que establece la ley de Ingresos.

Art. 6. Los pensionistas a que se refiere la fracción XVIII de este Presupuesto, tendrán la obligación de justificar su supervivencia ante la oficina que les haga el pago, cada tres meses, y si no lo hicieren, dejarán de percibir sus pensiones.

Art. 7. Queda autorizado el Ejecutivo para subvencionar con las cantidades que estime necesarias a las empresas de diligencias que se establezcan en el Estado.

Art. 8. Todos los pagos a que este Presupuesto se refiere se harán en pesos fuertes de plata o su equivalente en otra moneda de circulación legal conforme al tipo de cambio que fijará oportunamente la Tesorería General del Estado en las cuotizaciones que publique para su conocimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.—Hermosillo, diciembre 31 de 1915.—*Gral. Plutarco Elias Calles.*—*Enrique Moreno*, Srio.



Circulares del Gobierno.



Circular No. 1.

Con fecha de hoy, he nombrado al C. Licenciado Enrique Moreno, Secretario General del Gobierno de mi cargo, quien desde luego tomó posesión de su empleo, sirviéndose tomar nota de su firma que se estampa al márgen, y acusarme recibo de la presente.

Reitero a usted mi atenta consideración y particular aprecio.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Cuartel General en Molina, agosto 4 de 1915.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado, General, *P. Elías Calles*.

Circular No. 2.

Deseando el señor Gobernador, que los Establecimientos de Educación Primaria comiencen su marcha regular a la mayor brevedad posible, a fin de facilitar los medios para tal objeto, sírvase dar los informes siguientes.

Diga el número de establecimientos de Educación en esa localidad.

Número de Profesores que se ocupan en dicho establecimiento.

Sueldo mensual de cada maestro,

Si hay en la actualidad personal suficiente para las escuelas de ese lugar.

Número de enceres, útiles y libros que falten para los mismos planteles.

Diga si existe Junta de Educación o en caso contrario proponga personas que la formen.

Por ser de urgencia y de interés general el asunto que se le encomienda, espero de usted, se sirva concederle preferente atención, acusándome recibo de la presente.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Agua Prieta, agosto 12 de 1915.

Secretario General de Gobierno, *Enrique Moreno*.

Circular No. 3.

Se hace saber a los Comandantes y Jefes Militares del Estado que, para satisfacer los anhelos de la revolución Constitucionalista que ha roto con la tradición de los pueblos latinoamericanos, habituados a la tiranía impuesta por la fuerza armada, es indispensable que se abstengan de ejercer presión sobre la autoridad civil o inmiscuirse en los asuntos que sean de la competencia de ésta, debiendo, por el contrario, prestarle el apoyo y auxilio que necesite para hacer respetar y cumplir sus determinaciones.

Lo digo a usted para su cumplimiento y efectos correspondientes.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Cuartel General en Molina, Sonora, a veinte días del mes de agosto de mil novecientos quince.

El Gobernador y Comandante Militar, General, *P. Elías Calles*.
—El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Circular No. 4.

El C. Gobernador del Estado en acuerdo de hoy, ha tenido a bien resolver que los impuestos señalados por las Leyes hacendarias vigentes, deben pagarse con pesos fuertes de plata del cuño mexicano

o su equivalente en otra clase de moneda, conforme el tipo de cambio.

Y lo digo a ud. para los efectos correspondientes, protestándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Agua Prieta, Agosto 30 de 1915.

El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Circular No. 5.

Se previene a los Profesores de las Escuelas Oficiales del Estado, que tengan presente, antes de comenzar sus labores en el próximo año escolar, lo dispuesto por la fracción IV (Decreto Núm. 2 expedido por el C. Gobernador el 8 de Agosto último) del artículo 31 de la Ley de Educación Primaria vigente en el Estado, y que cumplan, en consecuencia, con la última parte del artículo expresado.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Agua Prieta, Son., Septiembre 1.º de 1915.

El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Circular No. 6.

El C. Gobernador del Estado en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer se dé publicidad por BANDO SOLEMNE, en esa Municipalidad, a la ley Agraria promulgada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, C. Venustiano Carranza, con fecha 6 de enero del corriente año; para cuyo efecto y cumplimiento, le remito varios ejemplares impresos de la citada ley y de otras disposiciones, para que así mismo las mande publicar en idéntica forma, por medio de la Comandancia Militar de ese lugar, o, en su defecto, por los medios que tenga ese Ayuntamiento.

Cumplimentada que sea esta disposición, sírvase comunicarlo a esta Secretaría.

Protesto a usted mi consideración muy atenta

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Agua Prieta, Septiembre 3 de 1915.

El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Al C. Presidente Municipal de... ..

Circular No. 7.

Con el fin de regularizar debidamente la Hacienda Municipal, el Ejecutivo del Estado, en acuerdo de esta fecha, ha dispuesto que todos los Ayuntamientos procedan desde luego a formar sus respectivos Planes de Propios y Arbitrios y Presupuesto de Egresos, que deberán someter a la aprobación del mismo Primer Magistrado, en virtud de no haber Congreso.

Lo que comunico a Ud. para su cumplimiento, recomendándole remita a esta Secretaría a la mayor brevedad los expresados documentos, para que comiencen a regir, si es posible, desde el día primero de Octubre próximo.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Agua Prieta, Septiembre 7 de 1915.

El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Circular No. 8.

Con el fin de regularizar debidamente la Hacienda Municipal, el Ejecutivo del Estado, en acuerdo de esta fecha, ha dispuesto que los Comisarios de Policía procedan desde luego a formar sus respectivos Planes de Propios y arbitrios y Presupuestos de Egresos que deberán someter a la aprobación de los Ayuntamientos respectivos, de

conformidad con lo dispuesto por la fracción XLIV, artículo 22 de la Ley Orgánica del Gobierno y Administración Interior del Estado.

Lo que comunico a usted para su cumplimiento y efectos, protestándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Agua Prieta, Septiembre 8 de 1915.

El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Circular No. 9.

Por acuerdo del Sr. Gobernador digo a Ud. que: cumpliendo con el Decreto No. 5 de 29 de Agosto retropróximo, los maestros de su jurisdicción, percibirán desde éste mes los sueldos asignados en el Presupuesto de 1913, según el artículo primero del Decreto referido. Reitero a Ud. mi atención.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Agua Prieta, Son. Septiembre 13 de 1915.

El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Al C.

Circular No. 10.

Dada cuenta al C. Gobernador con su atento oficio fecha de hoy, se ha servido disponer manifieste a UD. en contestación, como lo hago por la presente, que los pagos a que se refiere el artículo 2º. del Decreto número 5 de fecha 20 de Agosto último, deben hacerse precisamente en pesos fuertes de plata o su equivalente en cualquiera otra moneda, según el tipo de cambio; bien entendido de que si el pago se quiere hacer con tostones o alguna otra moneda fraccionaria, debe tenerse presente su valor al tipo de cambio y pagarse conforme lo que represente el peso fuerte.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Agua Prieta, Son. Octubre 20 de 1915.

El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Al C.

Circular No. 11.

Estando prohibida la venta de bebidas alcoholicas, tanto al por mayor como al menudeo conforme al Decreto N^o. 1 de fecha 8 de Agosto último, expedido por el Gobernador y Comandante Militar del Estado, General Plutarco Elias Calles, se previene a los dueños de tales establecimientos los clausuren inmediatamente a fin de que no incurran en las penas que señale el citado Decreto. Asi mismo se les fija un plazo improrrogable de 30 días para que trasladen sus existencias de licores fuera del Estado; advirtiéndoseles, que de no hacerlo, les serán decomisados y se les aplicarán las penas a que haya lugar.

Para lo sucesivo, el alcohol, cognac y vinos medicinales se considerarán como drogas que solo pueden venderse en las boticas por prescripción médica.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Guaymas, Diciembre 1^o. de 1915.

El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Al C.

Circular No. 12.

Para la formación del Catastro en el Estado, se nombró Director General al Sr. Ing. Tomás Fregoso, quien desde luego tomó posesión de su empleo.

Por tanto se recomienda a las oficinas fiscales, tanto del Estado como de los Municipios, Registro Público de la Propiedad y demás autoridades, que suministren los datos que solicite el Sr. Ing. Tomás Fregoso en el desempeño de su cometido.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son. Diciembre 17 de 1915.

El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Al C.

Circular No. 13.

El C. Gobernador del Estado, en vista de que se han dado algunos casos de viruela y que apesar de las medidas que se han tomado existe mucho peligro de que se propague dicha enfermedad, ha tenido a bien disponer como precepto obligatorio lo siguiente:

Art. 1^o. Todos los vecinos de ésta ciudad lo mismo que los habitantes de otros lugares del Estado donde apareciere la epidemia de la viruela, deben observar estrictamente las reglas que a continuación se expresan:

I. Tener la casa y el patio constantemente limpios.

II. Todas las basuras de las casas deben enterrarse en ceniza, cal o quemarse completamente.

III. No visitar enfermos ni concurrir a funerales y sobre todo no permitir a los niños que vayan adonde haya personas enfermas o muertas.

IV. Ayudar a las Autoridades dándoles informes inmediatamente que supieren de cualquiera persona de su familia u otras extrañas que caigan enfermas.

V. Toda casa que contengan un enfermo de viruela, será señalada por la policía con una bandera amarilla que sea visible de la calle.

Art. 2^o. Las personas que infrinjan lo preceptuado en las tres primeras fracciones del artículo anterior, serán castigadas con una multa de \$ 50.00. a \$100.00. por el Gobernador del Estado o los Presidentes Municipales.

Art. 3^o. Los médicos, lo mismo que los particulares que no den aviso a la autoridad Municipal de cada lugar de los enfermos de que tuvieren noticia, se les impondrán \$ 200.00 de multa por el Ejecutivo del Estado o los Presidentes Municipales.

Art. 4^o. Se castigará con multa de \$ 50.00. a las personas que quite las banderas amarillas que señalen las casas infestadas.

Art. 5^o. Para vigilar el exacto cumplimiento de ésta disposición, el Gobierno nombrará inspectores con facultades para hacer visitas domiciliarias.

Artículo transitorio: La presente comenzará a regir desde que fuere publicada.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son. Diciembre 24 de 1915.

El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Al C.

Circular No. 14.

El C. Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer que desde el día 1º. de Enero próximo se tome por base el cobro de los impuestos y pagos tanto del Estado como Municipales, las siguientes reglas que fijan la cotización del peso fuerte de plata en relación con el papel moneda y el peso oro americano:

PRIMERO. La base del impuesto y el pago, es el peso fuerte de plata del cuño mexicano que equivale a \$ 0.40. cuarenta centavos oro americano o \$ 10.00. diez pesos papel moneda constitucionalista.

SEGUNDO. Comuníquese a la Tesorería General y a los Presidentes Municipales.

Lo que hago saber a Ud. para los efectos legales correspondientes, protestándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son. Diciembre 30 de 1915.

El Secretario de Estado, *Enrique Moreno*.

Al C.



CIRCULARES

- DE LA -

Tesorería General del Estado

Circular No. 1.

En virtud del reciente Decreto del Ejecutivo relativo a que desde el día 1° del mes en curso, los impuestos, tanto del Estado como municipales deberán ser pagados en pesos fuertes de plata del cuño mexicano, la Tesorería de mi cargo ha estimado conveniente y de oportunidad instruir a los Administradores de Rentas, Agentes Fiscales, Tesoreros Municipales Comisarios de Policía y en general a todos los encargados de recaudar dichos impuestos, sobre la manera y forma en que el pago debe verificarse.

Tomando en consideración que en algunos lugares pueden escasear los pesos fuertes con que debe hacerse el pago, esta Tesorería General, como medida económica que tiende a evitar trastornos y dificultades, y como gracia especial que se concede a los causantes, autoriza a los Recaudadores para recibir oro americano al tipo fijo de cuarenta centavos oro cada peso fuerte que debiera pagarse de acuerdo con el Decreto ya citado; en la inteligencia, de que esta franquicia puede ser retirada, modificada o adicionada en el tiempo que juzgue oportuno esta Tesorería General.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Agua Prieta, Sonora, 10 de Septiembre de 1915.

El Tesorero General, *F. A. Bórquez.*

Circular No. 2.

Se pone en conocimiento del público que a partir de esta fecha y hasta nueva orden del Ejecutivo, los impuestos del Estado y Municipales, deberán ser pagados en PLATA DEL CUÑO MEXICANO, o su equivalente en moneda constitucionalista a \$ 10.00 diez pesos, u oro americano a cincuenta centavos por cada peso mexicano. Queda sin efecto la Circular No. 1 de fecha diez de Septiembre de esta misma Tesorería.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Diciembre 16 de 1915.

El Tesorero General, *F. A. Bórquez.*

CONSTITUCIONALISTA.



LEY DEL DIVORCIO.

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me hallo investido y

CONSIDERANDO:

Que el matrimonio tiene como objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales; pero desgraciadamente no siempre alcanzan los fines para los cuales fué contraído el matrimonio, y, por excepcionales que pueden ser en estos casos, la ley debe justamente atender á remediarlos, relevando á los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, en un estado irregular contrario á la naturaleza y á las necesidades humanas.

Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, ó sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única fórmula que permitió la Ley de 14 de Diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias lastimando hondamente los afectos

entre padres é hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria á la naturaleza y al derecho que tiene todo sér humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena á los cónyuges separados á perpetuar la inhabilidad para los más altos fines de la vida:

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden ó no deben subsistir;

Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de reforma, de que el matrimonio es un contrato civil formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, ó cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Que tratándose de uniones que por irreparable incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias ó de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un período racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;

Que, por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias ó sobre los hijos, la mancha de una deshonra:

Que, además, es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan á legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados ó por temor instintivo de cantraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa, el número de hijos que en la actualidad está fuera de la ley;

Que, además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido á las condiciones especiales de la educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la

lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima de su marido, y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido: que en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con ésto haya llegado á conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente á la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle probabilidades de emanciparse de la condición de la esclavitud que en la actualidad tiene;

Que por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tiene acostumbradas á mirar el divorcio que se disuelve el vínculo como perfectamente natural.

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norte América, ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; de mayor estabilidad á los afectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar á los que, por error ó ligereza, fueron al matrimonio á pagar su falta con la esclavitud de toda su vida.

Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad; por lo cual es preciso reducirlo á la condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea una absoluta separación.

Por lo tanto he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º — Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de Diciembre de 1874 reglamentaria de las Adicionales y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de Diciembre de 1873 en los términos siguientes:

Fracción IX.—El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga tres años de celebrado, ó en cualquier tiempo por causas que hagan imposible ó indebida la realización de los fines del matrimonio, ó por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Art. 2.^o—Entretanto se restablece el orden constitucional de la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias á fin de que esta ley pueda tener aplicación.

TRANSITORIO.—Esta Ley será publicada por Bando y Pregonada, y comenzará á surtir sus efectos desde esta fecha.

Constitución y Reformas. Veracruz, á los 29 días del mes de Diciembre de 1914.—*V. Carranza.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

H. Veracruz, Diciembre 29 de 1914.

ZUBARAN.

Al C. Gobernador de.....



LEY AGRARIA.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades de que se halla investido, y

CONSIDERANDO:

Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal ó de repartimiento que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial, como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que á pretexto de cumplir con la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras, entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores:

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que llamados congregaciones, comunidades ó rancherías, tuvieron origen en alguna familia ó familias que poseían en común extensiones más ó menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones ó bien en cierto número de habitantes que se reunía en lugares propicios para adquirir y disfrutar mancomunadamente aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas;

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo no solamente por medio de enagenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta á las leyes mencionadas, sino también por concesiones, o ventas concertadas con los Ministerios de Fomento y Hacienda, o á pretexto de apeos ó deslindes para favorecer á los que hacían denuncias de excedencias ó demasías y a las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron á los pueblos y en los cuales tenían éstos su base de subsistencia;

Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido á que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, y, por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos quiso otorgarles al facultar á los síndicos de los Ayuntamientos de las Municipalidades, para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos ya que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase á obrar, como porque los Jefes Políticos y los Gobernadores de los Estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las expoliaciones de que se trata;

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos indivisos y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado á la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario á su vida, que alquilar á vil precio su trabajo á los poderosos terratenientes, trayendo ésto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía;

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de volver á los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres sin que á ésto obsten los intereses creados á favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque aparte de esos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enagenación en favor de extraños; tampoco han podido sancionarse ó legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de todos de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio,

Que es probable que en algunos casos no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enagenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos, no se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya en fin por cualquiera otra causa; pero como el motivo que impida la restitución por más justo y legítimo que se le proponga, no arguye en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continúe subsistiendo; se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la Revolución y estableciendo una de las primeras bases sobre que debe apoyarse la reorganización del país.

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesitan para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la revolución de Ayutla,

Por lo tanto,

He tenido a bien disponer el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.º —Se declaran nulas:

I.—Todas las enagenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II.—Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o

cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1.º de Diciembre de 1876 hasta la fecha, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III.—Todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces o autoridades de los Estados de la Federación con las cuales se hayan invadido y ocupando ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art. 2.º —La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún juicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Art. 3.º —Los pueblos que, necesitándolos, carezcan de ejidos, o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enagenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Art. 4.º —Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I.—Una Comisión Nacional Agraria, compuesta de nueve personas y que presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas señalen:

II.—Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III.—Los Comités particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Art. 5.º —Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada a la Cámara Nacional Agraria.

Art. 6.º —Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos, que hubieren sido invadidas u ocupadas ilegítimamente y a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, se presentarán; en los Estados, directamente ante los Gobernadores y en los Territorios y

Distrito Federal, ante las autoridades Políticas superiores. Pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultaren la acción de los Gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los Jefes Militares que estén autorizados especialmente para el efecto, por el Encargado del Poder Ejecutivo. A estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes de concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Art. 7.º —La autoridad respectiva en vista de las solicitudes presentadas, oír el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolver si procede o no la restitución o concesión que se solicita. En caso afirmativo, pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificando los terrenos, deslindeándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Art. 8.º —Las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 9.º —La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento y en vista de dictamen que rinda, el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Art. 10.—Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Art. 11.—Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común.

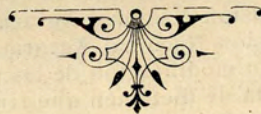
Art. 12. — Los Gobernadores de los Estados, o en su caso los Jefes Militares de cada región autorizados por el Encargado del Poder Ejecutivo de la República, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

Transitorio. — Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación. Mientras no concluya la actual guerra civil, las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución y Reformas.

Dado en la H. Veracruz, el 6 de Enero de 1915.

V. CARRANZA.



LEY SOBRE LA LIBERTAD DEL MUNICIPIO.

VENUSTIANO CARRANZA, *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y*

CONSIDERANDO:

Que durante largos años de tiranía sufrida por la República, se ha pretendido sistemáticamente centralizar el Gobierno, desvirtuando la institución municipal, y que la organización que hoy tiene en varias entidades federativas sólo es apropiada para sostener un gobierno absoluto y despótico, porque hace depender a los funcionarios que más influencia ejercen en las municipalidades, de la voluntad de la Primera Autoridad del Estado;

Que es insostenible ya la práctica establecida por los Gobiernos, de imponer como autoridades políticas a personas enteramente extrañas a los Municipios, las que no han tenido otro carácter que el de agentes de opresión y se han señalado como los ejecutores incondicionales de la voluntad de los gobernantes, a cuyo servicio han puesto el fraude electoral, el contingente de sangre, el despojo de las tierras y la extorsión de los contribuyentes;

Que el ejercicio de las libertades municipales educa directamente al pueblo para todas las otras funciones democráticas, despierta su interés por la experiencia diaria de la vida, que se necesita del esfuerzo común para lograr la defensa de los derechos de cada uno, y para que la actividad libre de los ciudadanos goce de protección y amparo;

Que la autonomía de los Municipios moralizará la administración y hará más efectiva la vigilancia de sus intereses, impulsará el desarrollo y funcionamiento de la enseñanza primaria en cada una de las regiones de la República, y el progreso material de las municipalidades, y su florecimiento intelectual—obtenido por la libertad de los Ayuntamientos—constituirá el verdadero adelanto general del país y contribuirá en primera línea, al funcionamiento orgánico de las instituciones democráticas, que son en su esencia el gobierno del pueblo por el pueblo;

Que las reformas iniciadas por esta Primera Jefatura, interpretando las aspiraciones populares y los propósitos de la Revolución, serían ilusorias si su cumplimiento y aplicación no se confiase a autoridades particularmente interesadas en su realización, y con la fuerza y libertad bastantes para que puedan ser una garantía efectiva de los progresos realizados por la legislación revolucionaria;

Que el Municipio independiente es la base de la libertad política de los pueblos, así como la primera condición de su bienestar y prosperidad puesto que las autoridades municipales están más capacitadas, por su estrecha proximidad al pueblo, para atenderlas y remediarlas con eficacia;

Que introduciendo en la Constitución la existencia del Municipio libre, como base de la organización política de los Estados, y prohibiendo expresamente que existan autoridades intermedias entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado, queda así suprimida definitivamente la odiosa institución de las Jefaturas Políticas;

Que elevada con esta reforma a la categoría de precepto constitucional la existencia autónoma de los Municipios, defenderá la fuerza pública de la autoridad municipal; pero para evitar la posibilidad de fricciones entre las autoridades municipales y las de la Federación, o de los Estados, la fuerza pública del Municipio donde el Poder Ejecutivo resida, quedará exclusivamente al mando de éste. Por todo lo cual he tenido a bien decretar:

Artículo único: Se reforma el artículo 109 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 2 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política el municipio libre administrado por Ayuntamiento de elección popular directa y sin que haya autoridades intermediarias entre estos y el Gobierno del Estado.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública de los municipios donde residieren habitual y transitoriamente.

Los Gobernadores no podrán ser reelectos ni durar en su cargo por un período mayor de seis años.

TRANSITORIO

Esta reforma comenzará a regir desde la fecha de su publicación por bando solemne.

Dado en la H. Veracruz, a los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la República y Jefe de la Revolución.—*V. Carranza.*



INDICE.

	Pág.
Manifiesto al Pueblo de Sonora.....	3
Programa de Gobierno.....	4

Decretos del Gobierno.

Decreto Núm. 1	Que prohíbe en el Estado, la importación, venta y fabricación de bebidas embriagantes.....	13
Decreto Núm. 2	Que adiciona el Art. 38 de la Ley de Educación Primaria vigente en el Estado	14
Decreto Núm. 3	Que suprime las disposiciones del Código Civil contenidas en el libro 3 Título 18 Capítulo 9 que se refiere al contrato de venta, con pacto de retroventa.....	14
Decreto Núm. 4	Reglamentando los juegos en el Estado.....	15
Decreto Núm. 5	Poniendo en vigor el Presupuesto de Ingresos y Egresos que regía en el año de 1913.....	17
Decreto Núm. 6	Que reforma el artículo 81 de la Constitución Política del Estado.....	17
Decreto Núm. 7	Concediendo amplia amnistía a los Oficiales y Jefes que militan a las órdenes de Villa.....	18
Decreto Núm. 8	que fija los lugares en que se establecerán escuelas y que obliga a las negociaciones mineras e industriales a ponerlas en los lugares de su dependencia	19
Decreto Núm. 9	Reformando la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado	20
Decreto Núm. 10	Que reforma los artículos 155, 159, 226, 227, 229,	

	PÁG.
230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 349, y 250 del Código Civil.....	34
Decreto Núm. 11 Ley sobre Bibliotecas y Escuelas de Adultos...	41
Decreto Núm. 12 En la Ciudad de Hermosillo, se establece una Escuela de Artes y Oficios para Huérfanos.....	45
Decreto Núm. 13 Que clausura, en la Penitenciaría de Hermosillo, los departamentos subterráneos y los denominados "Planchas".....	46
Decreto Núm. 14 Queda establecida la Escuela Normal en la Ciudad de Hermosillo.....	47
Decreto Núm. 15 Que establece el Catastro en el Estado de Sonora	48
Decreto Núm. 16 Fijando un 2% el impuesto por ventas al por mayor y menor.....	50
Decreto Núm. 17 Reformando los artículos 1, 2, 25, 42, 43 y 44 de la Ley número 97 de Agosto de 1911.....	51
Decreto Núm. 18 Que expide la Ley de Ingresos del Estado, que deberá regir durante el año de 1916.....	53
Decreto Núm. 19 Expidiendo la Ley de Egresos del Estado de Sonora, que deberá regir en el año de 1916.....	55

Circulares del Gobierno.

Circular Núm. 1 Se nombra al C. Lic. Enrique Moreno, Secretario General del Gobierno.....	77
Circular Núm. 2 Solicitando, de las Autoridades locales, informes relativos a Instrucción Pública.....	77
Circular Núm. 3 Previniéndose a las Autoridades Militares, se abstengan de ejercer presión sobre las Autoridades Civiles.....	78
Circular Núm. 4 Fijando la forma en que deben pagarse los impuestos señalados por las leyes hacendarias....	78
Circular Núm. 5 Se hace saber a los Profesores de las escuelas tengan presente lo dispuesto en la frac. IV del Art. 31 de la Ley de Educación Primaria....	79
Circular Núm. 6 Se ordena la publicidad, por bando solemne en las Municipalidades del Estado, a la Ley Agraria y demás.....	79
Circular Núm. 7 Disponiendo que todos los Ayuntamientos pro-	

	PÁG.
cedan a formar sus respectivos Planes de Propios y Arbitrios y Presupuestos de Egresos....	80
Circular Núm. 8 Todos los Comisarios de Policía deben proceder a formar sus respectivos Planes de Propios y Arbitrios y Presupuestos de Egresos.	80
Circular Núm. 9 Que fija los sueldos que deberán percibir los maestros	81
Circular Núm. 10 Resolviendo los pagos a que se refiere el Art. 2.º del Decreto Núm. 5, deberán hacerse en pesos fuertes de plata o su equivalente en cualquiera otra moneda	81
Circular Núm. 11 A los dueños de cantinas se les previene clausuren sus establecimientos....	82
Circular Núm. 12 Se participa que el Sr. Ing. Tomás Fregoso fué nombrado Director General de Catastro....	82
Circular Núm. 13 Imponiendo algunas medidas higiénicas como preceptos obligatorios.....	83
Circular Núm. 14 Se toma por base para el pago de los impuestos y pagos del Estado y Municipios. el peso fuerte de plata del cuño mexicano.....	84

Circulares de la Tesorería General.

Circular Núm. 1 Que autoriza a los Recaudadores para recibir oro al tipo fijo de 40 centavos por cada peso fuerte.. ..	87
Circular Núm. 2 Poniendo en conocimiento del público que los impuestos del Estado y Municipales, deberán pagarse en plata del cuño mexicano	87

Algunas Leyes del Gobierno General.

Ley del Divorcio.....	91
Ley Agraria.....	95
Ley sobre la Libertad del Municipio.....	101

